ACTUALIZADA
30/05/2026

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

LEY N° 29944

REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED



Editora Perú

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Tabla de Contenido

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO II
EL PROFESOR Y LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO III
FORMACIÓN DOCENTE

TÍTULO SEGUNDO
LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO IV
ESTRUCTURA Y EVALUACIONES

CAPÍTULO V
INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO VI
PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO VII
ACCESO A CARGOS

TÍTULO TERCERO
DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO VIII
DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO IX
SANCIONES

CAPÍTULO X
TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA

TÍTULO CUARTO
REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XI
DE LAS REMUNERACIONES

CAPÍTULO XII
ASIGNACIONES E INCENTIVOS

TÍTULO QUINTO
JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XIII
JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

CAPÍTULO XIV
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XV
PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE PLAZAS

TÍTULO SEXTO
EL PROFESOR CONTRATADO

CAPÍTULO XVI
CONTRATACIÓN

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

LEY N° 29944

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

"Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios de función docente o directiva en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y las universidades públicas. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos."

(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 33618, publicada el 30 de mayo de 2026.

Artículo 2. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

c) Principio de mérito y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Artículo 3. Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.

CAPÍTULO II

EL PROFESOR Y LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 4. El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

Artículo 5. Objetivos de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial rige en todo el territorio nacional, es de gestión descentralizada y tiene como objetivos:

a) Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.

b) Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.

c) Valorar el mérito en el desempeño laboral.

d) Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la carrera pública magisterial, en igualdad de oportunidades.

e) Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos.

f) Determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.

g) Fortalecer el Programa de Formación y Capacitación Permanente establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 6. Formación inicial

La formación inicial de los profesores se realiza en institutos y escuelas de formación docente de educación superior y en las facultades o escuelas de educación de las universidades, en no menos de diez semestres académicos, acreditadas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), considerando las orientaciones del Proyecto Educativo Nacional, con una visión integral e intercultural, que contribuye a una sólida formación en la especialidad y a una adecuada formación general pedagógica.

Los estudios efectuados en los institutos y escuelas de formación docente son convalidables en las universidades para realizar cualquier otro estudio. Los estudios de complementación para obtener el grado de bachiller tienen una duración mínima de dos semestres académicos.

Los títulos profesionales otorgados por ambas instituciones son equivalentes para el ejercicio profesional y para el desarrollo en la Carrera Pública Magisterial.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley son coordinados con el SINEACE, a efectos de que sirvan como un elemento vinculante para la formulación de estándares de acreditación de las instituciones de formación docente y la certificación de competencias profesionales para la docencia.

Artículo 7. Formación en servicio

La formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley, son referente obligatorio para el Programa de Formación y Capacitación Permanente.

Artículo 8. Gestión de la formación en servicio

La gestión de la formación en servicio es normada por el Ministerio de Educación, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente. Su organización y gestión la realiza con los gobiernos regionales, locales y las instituciones educativas. Las necesidades de capacitación de las instituciones educativas presentadas por el director son incluidas en el Programa, en concordancia con las políticas regionales y locales de formación continua.

Artículo 9. Formación y capacitación de directores y subdirectores

El Ministerio de Educación norma y organiza el Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de instituciones educativas.

Artículo 10. Becas para maestrías y doctorados en educación

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales otorgan becas a los profesores, para realizar estudios de maestría o doctorado en educación en las universidades del país o del extranjero debidamente acreditadas. A tales efectos, se convoca anualmente a concurso público de selección.

TÍTULO SEGUNDO

LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y EVALUACIONES

"Artículo 11. Estructura de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral.

Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son:

a) Primera Escala Magisterial : Dos (2) años.
b) Segunda Escala Magisterial : Dos (2) años.
c) Tercera Escala Magisterial : Tres (3) años.
d) Cuarta Escala Magisterial : Tres (3) años.
e) Quinta Escala Magisterial : Tres (3) años.
f) Sexta Escala Magisterial : Tres (3) años.
g) Sétima Escala Magisterial : Cuatro (4) años.
h) Octava Escala Magisterial : Hasta el momento del retiro de la carrera.

En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, sétima y octava escalas magisteriales. El Ministerio de Educación regula los criterios para la aplicación de esta disposición."

(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

Artículo 12. Áreas de desempeño laboral

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y

coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

b) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

c) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

d) Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Por necesidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación puede crear o suprimir cargos en las áreas de desempeño laboral.

Artículo 13. De las evaluaciones en la Carrera Pública Magisterial

En la Carrera Pública Magisterial se realizan las siguientes evaluaciones:

a) Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
b) Evaluación del desempeño docente.
c) Evaluación para el ascenso.
d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral.

Artículo 14. Escalafón Magisterial

El Escalafón Magisterial es un registro nacional y descentralizado en el que se documenta y publica la trayectoria laboral de los profesores que prestan servicios profesionales al Estado.

El registro de los profesores en el escalafón es de oficio y la información es permanentemente actualizada en las instancias de gestión educativa descentralizadas del ámbito nacional, regional y local. Para tal efecto, los profesores tienen la obligación de entregar la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los documentos del escalafón son los únicos válidos en los procesos de evaluación.

Artículo 15. Rectoría del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

El Ministerio de Educación puede suscribir convenios con universidades públicas y privadas debidamente acreditadas, para la ejecución de los procesos de evaluación docente. Los gobiernos regionales supervisan, en su jurisdicción, el desarrollo de estas evaluaciones.

Artículo 16. Conformación de los Comités de Vigilancia de los procesos de evaluación

Para los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación constituye los Comités de Vigilancia, integrados por un representante de la Dirección Regional de Educación, quien lo preside, y dos representantes del Consejo Participativo Regional de Educación (COPARE). A este comité se integra un representante del Ministerio de Educación.

"Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial."

(*) Artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

CAPÍTULO V

INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.

c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) "No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos."

(*) La disposición de este literal quedó subsistente con este contenido, conforme al Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2015. (**) Asimismo, en el Resolutivo 2 del mismo expediente, se interpretó que el literal se refiere a

actos de violencia que hayan sido materia de una sentencia condenatoria penal firme, conforme a lo expresado en el Fundamento N° 119 de la sentencia.

e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

18.2 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:

a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.

b) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.

c) Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad.

"Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.

b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes.

De advertirse durante el proceso alguna causal que afecte su validez, el Ministerio de Educación declara de oficio su nulidad y convoca a nuevo concurso en un plazo no mayor de seis meses, bajo responsabilidad." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31395, publicada el 18 de enero de 2022.***

"Artículo 20. Comités de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, en la segunda etapa del concurso, la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, y garantiza el cumplimiento de sus funciones." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel, especialidad y familia, según corresponda, se obtiene a partir de los resultados obtenidos en la primera y segunda etapa. Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa, para instituciones educativas polidocentes completas, y por Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), para instituciones educativas unidocentes o multigrado.

En cada convocatoria, únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 22. Programa de inducción docente en la Carrera Pública Magisterial

La inducción docente es la acción de formación en servicio dirigida al profesor recién nombrado, con el propósito de desarrollar su autonomía profesional y otras capacidades y competencias necesarias para que cumpla plenamente sus funciones. El Ministerio de Educación regula este programa.

CAPÍTULO VI

PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

"Artículo 23. Permanencia en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años.

Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.

Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.

Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 24. Evaluación del desempeño docente

La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.

“Artículo 25. Comités de evaluación de desempeño docente

La evaluación del desempeño docente la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. En los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación correspondiente, presta apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 26. Ascenso en la Carrera Pública Magisterial

El ascenso es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales definidas en la presente Ley, mejora la remuneración y habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad. Se realiza a través de concurso público anual y considerando las plazas previstas a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 27. Requisitos para ascender de escala magisterial

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que se emitan.

Para postular al ascenso a una escala magisterial inmediata superior, se requiere:

a) Cumplir el tiempo real y efectivo de permanencia en la escala magisterial previa.

b) Aprobar la evaluación de desempeño docente previa a la evaluación de ascenso en la que participa.

“Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente. Considera los siguientes criterios:

a) Evaluación previa del desempeño docente.

b) Idoneidad ética y profesional, que incluye la evaluación de competencias requeridas para ejercer la función, los conocimientos del área disciplinaria que enseña y el dominio de la teoría pedagógica.

c) Formación y méritos, que comprende estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización, cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

“Artículo 29. Comités de evaluación de ascenso

La evaluación de ascenso la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 30. Vacantes para ascenso por escala magisterial

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determina el número de plazas vacantes para ascensos por escala magisterial y su distribución por regiones, de conformidad con el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 31. Resultados de la evaluación para el ascenso

El puntaje obtenido por los profesores en el concurso determina un orden de méritos por cada región. El profesor asciende hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en estricto orden de méritos.

CAPÍTULO VII

ACCESO A CARGOS

Artículo 32. Evaluación para acceso al cargo

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo.

“Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor, con reserva de su plaza, puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional o su retorno al cargo docente.

En los supuestos de los literales c) y d) del artículo 35 de la presente ley, los cargos pueden ser ejercidos de manera continua siempre y cuando superen la evaluación de desempeño cada cuatro años.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial.” ***(*) Artículo modificado por el***

artículo único de la Ley N° 31695, publicada en Edición Extraordinaria del 27 de febrero de 2023.

Artículo 34. Cargos del Área de Gestión Pedagógica

El Área de Gestión Pedagógica incluye, además de la docencia en aula, los cargos jerárquicos señalados en el literal a) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se puede acceder a partir de la segunda escala magisterial.

Artículo 35. Cargos del Área de Gestión Institucional

Los cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes:

a) Director de Unidad de Gestión Educativa Local

Es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. El profesor postulante debe estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial.

b) Director o Jefe de Gestión Pedagógica

Son cargos a los que se accede por concurso en las sedes de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial.

c) Especialista en Educación

Es un cargo al que se accede por concurso para las sedes del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial.

"d) Directivos de Institución Educativa

Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial." *(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.*

Artículo 36. Cargos del Área de Formación Docente

El Área de Formación Docente incluye los cargos señalados en el literal c) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial.

Artículo 37. Cargos del área de innovación e investigación

El área de innovación e investigación incluye los cargos señalados en el literal d) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial.

"Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente.

Los cargos de director de Unidad de Gestión Educativa Local y director o jefe de gestión pedagógica, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad." *(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.*

"Artículo 39. Comités de evaluación para acceso a cargos

La evaluación para el acceso a cargos en la Carrera Pública Magisterial, la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones." *(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.*

TÍTULO TERCERO

DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO VIII

DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS

Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

d) Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

f) Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.

g) Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.

h) Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

j) Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.

k) Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.

l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.

p) Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a:

a) Desarrollarse profesionalmente en el marco de la Carrera Pública Magisterial y sobre la base del mérito, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole que atente contra los derechos de la persona.

b) Percibir oportunamente la remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial.

"c) Recibir las asignaciones e incentivos que se establecen en la presente Ley.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

d) Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece la presente Ley.

e) Ser evaluados de manera transparente, conocer los resultados de su evaluación personal, solicitar su revisión y tener acceso a su historial de vida profesional registrado en el escalafón.

f) Autonomía profesional en el cumplimiento de las tareas pedagógicas que les compete, la misma que está supeditada a que se ejerza dentro del proyecto educativo ejecutado por la institución educativa y a que se respete la normatividad vigente.

g) Beneficios del Programa de Formación y Capacitación Permanente y de otros programas de carácter cultural y social fomentados por el Estado.

h) Licencias, permisos, destaques, reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

i) Vacaciones.

j) Seguridad social, de acuerdo a ley.

k) Libre asociación y sindicalización.

l) Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos.

m) Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso.

"n) Condiciones laborales que promuevan su bienestar, que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

o) Reingresar al servicio si no hubiere alcanzado la edad jubilatoria obligatoria y no exista impedimento legal.

"p) Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria, así como de su trayectoria, y excelencia profesional.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

r) Percibir una compensación por tiempo de servicios.

s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.

"Artículo 42. Reconocimiento

42.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, reconocen la conducta meritoria del profesor, así como su trayectoria y su excelencia profesional.

42.2 Los reconocimientos se otorgan a través de:

a) Resoluciones ministeriales o directorales regionales, según corresponda, de agradecimiento o felicitación.

b) Becas de estudio y pasantías al interior del país o al exterior.

c) Incentivos previstos en el artículo 60 de la presente Ley.

d) Otros que determine la autoridad correspondiente.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 43. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. ***(*) Literal rectificado por Fe de Erratas publicada el 30 de noviembre de 2012.***
d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

"Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, las sanciones previstas en los literales a, b y c son aplicables a los profesores contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley.**"** ***(*) Último párrafo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente. ***(*) El numeral 3.1 del Resolutivo 1 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI-TC (publicado el 24 de abril de 2015), dispuso que este artículo cuando establece que "El Director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente (...)", debe interpretarse que se refiere a un acto de separación preventiva del profesor, adoptado mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad.***

Artículo 45. Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 46. Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

Artículo 47. Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

Artículo 48. Cese temporal

"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.**"** ***(*) Párrafo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.
c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.
d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.
"e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***
f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.
g) Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos, alianzas o dirigencias políticas nacionales, regionales o municipales.
"h) Realizar cualquier acción dirigida a sustraer, reproducir en forma impresa o digital, en todo o en parte, los instrumentos o documentación relativos a las evaluaciones de logros de aprendizaje

de estudiantes de Educación Básica o de las evaluaciones previstas en el artículo 13 de la presente Ley, antes, durante o después de la aplicación de las referidas evaluaciones, así como cualquier otra acción dirigida a afectar o alterar sus resultados o a obtener beneficio para sí o para terceros." ***(*) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes." ***(*) Literal incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30512, publicada el 2 de noviembre de 2016.***

"Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales a) y b), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa. Asimismo, los profesores que incurran en la falta señalada en el literal h) se encuentran impedidos de participar en las evaluaciones de Acceso a Cargos y Ascenso, convocadas durante los siguientes cinco años contados a partir de ocurridos los hechos.

Los profesores contratados y los postulantes involucrados en las acciones señaladas en el literal h) del presente artículo están impedidos de participar en las evaluaciones de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, convocadas durante los siguientes cinco años contados a partir de ocurridos los hechos.

El cese temporal es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda." ***(*) Párrafos modificados por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Artículo 49. Destitución

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada." ***(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 32242, publicada el 11 de enero de 2025.***

Artículo 50. Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor son registradas en el Escalafón Magisterial.

La sanción administrativa se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.

Artículo 51. Eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial

El profesor sancionado administrativamente, conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el

caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral.

Artículo 52. Inhabilitación

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.

b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años.

c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.

d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.

"e) El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo único de la Ley N° 30903, publicada el 30 de diciembre de 2018.***

CAPÍTULO X

TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA

"Artículo 53. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

a) Renuncia.

b) Destitución.

c) No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

d) Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.

e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.

f) Fallecimiento.**"** ***(*) Artículo modificado por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31451, publicada el 13 de abril de 2022, en edición extraordinaria.***

Artículo 54. Reingreso a la Carrera Pública Magisterial

El reingreso a la Carrera Pública Magisterial está sujeto a evaluación y, de ser el caso, a aprobación expresa, y se sujeta a:

a) El profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la carrera pública magisterial. El reingreso se produce en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso.

b) El profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.

c) El profesor comprendido en los alcances del literal c) del artículo anterior no puede reingresar al servicio público docente.

TÍTULO CUARTO

REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XI

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 55. Política de remuneraciones

Las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

El profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados profesores tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen.

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.

b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.

c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

"Artículo 57. Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales.

La RIM del profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

a) Primera Escala Magisterial: 100% de la RIM.
b) Segunda Escala Magisterial: 110% de la RIM.
c) Tercera Escala Magisterial: 120% de la RIM.
d) Cuarta Escala Magisterial: 130% de la RIM.
e) Quinta Escala Magisterial: 150% de la RIM.
f) Sexta Escala Magisterial: 175% de la RIM.
g) Sétima Escala Magisterial: 190% de la RIM.
h) Octava Escala Magisterial: 210% de la RIM.

En el 2018, la RIM se incrementará de acuerdo a la disponibilidad fiscal." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

CAPÍTULO XII

ASIGNACIONES E INCENTIVOS

Artículo 58. Asignaciones

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los montos y criterios técnicos de las asignaciones, basados en la jornada laboral de cuarenta horas pedagógicas:

a) Asignación por Director de Unidad de Gestión Educativa Local.
b) Asignación por Director de Gestión Pedagógica.
c) Asignación por Especialista en Educación.
d) Asignación por Especialista en Innovación e Investigación.
e) Asignación por Director de Institución Educativa.
f) Asignación por Subdirector de Institución Educativa.
g) Asignación por cargos jerárquicos de institución educativa.
h) Asignación por servicio en institución unidocente, multigrado o bilingüe.
i) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
j) Asignación por asesoría, formación, capacitación y/o acompañamiento.

Estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.

Artículo 59. Asignación por tiempo de servicios

El profesor tiene derecho a:

a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios.
b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios.

"Artículo 60. Incentivos a la excelencia y trayectoria profesional

El Ministerio de Educación establece incentivos económicos, como parte de los mecanismos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, en reconocimiento a la excelencia profesional de los profesores, vinculada principalmente al logro de aprendizajes de los estudiantes. Se implementan en coordinación con los gobiernos regionales.

El incentivo económico que se entrega en el marco de la Condecoración de Palmas Magisteriales, en reconocimiento a la trayectoria profesional de los profesores, se rige por norma específica.

Los gobiernos regionales y locales pueden complementar con su presupuesto el financiamiento de actividades y medidas que contribuyan al fortalecimiento de capacidades de los profesores en sus diversas funciones y cargos." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado

El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. Este incentivo se otorga por única vez.

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

"Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de***

la Ley N° 31451, publicada el 13 de abril de 2022, en edición extraordinaria.

Artículo 64. Carácter de las asignaciones, incentivos y subsidios

Las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RIM del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

TÍTULO QUINTO

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XIII

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

"Artículo 65. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales - mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.

b) En el área de gestión institucional la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales.

c) En el área de formación docente la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales.

d) En el área de innovación e investigación la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales." ***(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

Artículo 66. Régimen de vacaciones

El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones.

El profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales.

En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables.

CAPÍTULO XIV

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 67. Reasignación

La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.

"Artículo 68. Causales de reasignación

Las causales de reasignación son:

a) Por razones de salud
b) Por interés personal
c) Por unidad familiar
d) Por racionalización
e) Por situaciones de emergencia

En el caso regulado en el literal b) el solicitante debe acreditar como mínimo 3 años de servicio como profesor nombrado con servicios oficiales efectivos. En el supuesto regulado en el literal c), el solicitante debe acreditar como mínimo 1 año de servicio como profesor nombrado con servicios oficiales efectivos.

La causal prevista en el literal c) priorizará la reasignación a plazas ubicadas en regiones distintas a la de origen, atendiendo a criterios de necesidad familiar.

El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para la reasignación." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32238, publicada el 10 de enero de 2025.***

Artículo 69. Permuta

La permuta es la acción de personal mediante la cual dos profesores de la misma escala magisterial y que desempeñan el mismo cargo en igual modalidad, forma, nivel, ciclo y especialidad educativa, intercambian plazas.

Los profesores que acceden a la permuta deben haber aprobado su última evaluación de desempeño y cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

La solicitud de permuta procede luego de permanecer, por lo menos, dos (2) años trabajando en la institución educativa de origen y se realiza con conocimiento previo del director.

Artículo 70. Encargatura

El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal.

Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.
a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.
a.3 Por siniestros.
a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.
a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio

de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.

a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.

a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.

a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. ***(*) El numeral 3.2 del resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 de abril de 2015, dispuso que en el artículo 71.a.9, el derecho por licencia sindical al cual se refiere, se interprete de conformidad al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.***

a.10 Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.

b) Sin goce de remuneraciones

b.1 Por motivos particulares.

b.2 Por capacitación no oficializada.

b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

El trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes.

Artículo 72. Destaque

Es la acción de personal que autoriza el desplazamiento temporal de un profesor a otra instancia a pedido de esta, debidamente fundamentado, para desempeñar funciones en la entidad de destino.

Artículo 73. Permisos

Son las autorizaciones otorgadas por el director para ausentarse por horas del centro laboral, durante la jornada de trabajo. Se concede por los mismos motivos que las licencias.

CAPÍTULO XV

PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE PLAZAS

Artículo 74. Obligatoriedad de la racionalización

La racionalización de plazas en las instituciones educativas públicas es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, orientado a optimizar la asignación de plazas docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo.

Artículo 75. Responsabilidad del proceso de racionalización

El Ministerio de Educación dicta las normas aplicables al proceso de racionalización. El proceso de racionalización está a cargo de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) e instituciones educativas según corresponda, debiendo identificar excedencias y necesidades de plazas de personal docente de las instituciones educativas, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. El reglamento establece el procedimiento de racionalización de plazas docentes, teniendo en cuenta la modalidad y forma educativa, la realidad geográfica y socio-económica, así como las condiciones pedagógicas, bajo responsabilidad y limitaciones de la infraestructura educativa.

TÍTULO SEXTO

EL PROFESOR CONTRATADO

CAPÍTULO XVI

CONTRATACIÓN

Artículo 76. Contratación

Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación.

Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular y educación técnica productiva, profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio.

Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 77. Política de contratación

El Ministerio de Educación define la política sectorial de contratación docente. Los profesores contratados participan en el programa de inducción docente establecido en la presente Ley.

Artículo 78. Remuneración del profesor contratado ***(*) Artículo derogado por la segunda disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30328, publicada el 29 de mayo de 2015.***

Artículo 79. Contratos por períodos menores a treinta días

Los contratos por períodos menores a treinta días son cubiertos por profesores suplentes a propuesta del director de la institución educativa y deben ser registrados en las plazas en las que se genere la ausencia del profesor titular, la misma que se encuentre contemplada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales

Los profesores nombrados, pertenecientes

al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley.

Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente.

Segunda. Profesores sin título y auxiliares de educación

Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición.

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.

Tercera. Profesores de institutos y escuelas de educación superior ***(*) Disposición derogada por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 32304 - Ley que regula las escuelas superiores de formación artística y la carrera pública de sus docentes, publicada el 17 de abril de 2025.***

Cuarta. Ubicación de los profesores de la Ley 29062 en las escalas magisteriales

Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley.

Quinta. Concurso público para acceso a cargos en instituciones educativas

En la primera convocatoria de concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas, podrán participar excepcionalmente profesores de la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley 24029, que cumplan el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria. Su permanencia en el cargo se sujeta a las reglas contempladas en la presente Ley.

Sexta. Determinación de los ámbitos rurales y de frontera

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, actualizará la determinación de los ámbitos territoriales considerados como rurales y de frontera, a fin de efectivizar el pago de estas asignaciones en los términos de la presente Ley.

Sétima. Asignación por grado de maestría y doctorado

Los profesores que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF continúan percibiéndola por el mismo monto fijo por concepto de “asignación diferenciada por maestría y doctorado”, con las características establecidas en el artículo 64 de la presente Ley.

Los profesores a los que se refiere el párrafo precedente quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Octava. Asignación especial a profesores del VRAEM

Adicionalmente a las asignaciones establecidas en la presente Ley, los profesores que laboran en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) percibirán una asignación especial, cuya vigencia, periodicidad y monto serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación.

Novena. Incremento de la jornada laboral en el nivel secundario

A partir del año 2014, la jornada laboral de 24 horas semanales del profesor de nivel secundario de la modalidad de educación básica regular, podrá incrementarse a razón de no más de dos horas pedagógicas semanales, autorizadas por la Dirección Regional de Educación o la que haga

sus veces, si es que la necesidad del servicio lo requiere.

La evaluación para determinar la necesidad del servicio se realiza por lo menos cada dos años. Un profesor puede alcanzar un máximo de treinta horas pedagógicas.

Décima. Implementación de la RIM, asignaciones e incentivos

El Poder Ejecutivo asegura el financiamiento de la presente Ley y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones e incentivos se efectivizan en dos tramos:

a) Primer tramo: Implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

b) Segundo tramo: Implementación inmediata de las asignaciones e incentivos a partir del 1 de enero de 2014.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprueba los montos de los conceptos previstos en la presente disposición.

Décima Primera. Cálculo de la asignación por tiempo de servicios

Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.

Décima Segunda. Cómputo del tiempo del ejercicio del director regional

El tiempo de ejercicio del cargo de Director Regional de Educación, por parte de un profesor, comprendido en la carrera pública magisterial, contemplada en la presente Ley, se cuenta para efectos del tiempo de permanencia en la escala magisterial.

Décima Tercera. Reconocimiento de títulos profesionales

Mientras las instituciones de educación superior de formación docente no estén acreditadas por el Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa (SINEACE), para efectos de la aplicación del artículo 18.1 literal a) de la presente Ley, se reconocen los títulos de profesor o de licenciado en educación otorgados por los institutos y escuelas superiores autorizados por el Ministerio de Educación y por las facultades de educación de universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores.

Décima Cuarta. Supresión de concepto remunerativo y no remunerativo

A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.

Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley.

Décima Quinta. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendarios contados a partir de su vigencia.

Décima Sexta. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley.

"Décima Sétima. Período de designación para profesores que accedieron a un cargo en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

El período de designación en el cargo será de cuatro (4) años para los profesores que accedieron a un cargo en el marco de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, regulada mediante Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU; del Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014, regulada mediante Resolución de Secretaría General 1551-2014-MINEDU; de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, regulada mediante Resolución Viceministerial 072-2015-MINEDU y de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialista en Educación de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, de Educación Básica Regular 2016, regulados mediante Resolución de Secretaría General 279-2016-MINEDU."

(*) Disposición incorporada por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

"Décima Octava. Implementación progresiva de la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo en el área de gestión pedagógica

Para la implementación de la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo que se desempeña en el área de gestión pedagógica prevista en el literal a) del artículo 65 de la presente Ley, a partir del año 2017 podrá incrementarse a razón de no más de dos (2) horas pedagógicas semanales por año, hasta alcanzar la jornada a que se hace referencia en dicho artículo. Mediante decreto supremo el Ministerio de Educación define el número de horas a incrementarse según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio el profesor, previa evaluación de la necesidad de aumentar el servicio." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Décima Novena. Índices remunerativos según la escala magisterial

La modificación de los índices remunerativos porcentuales según la escala magisterial del artículo 57 de la Ley de Reforma Magisterial, entrará en vigencia a partir de la emisión del decreto supremo que apruebe la nueva Remuneración Íntegra Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Vigésima. Reconocimiento docente

Precisase que toda referencia a los términos 'premios' y/o 'estímulos' en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, deberá entenderse bajo el término 'reconocimiento'." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Vigésima Primera. Normativa aplicable para el procedimiento disciplinario

Los directores de UGEL, directores o jefes de Gestión Pedagógica y especialistas de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, mientras no ingresen a dichos cargos de la Carrera Pública Magisterial por concurso público conforme a lo establecido en la presente Ley, se sujetan a las disposiciones del Decreto Legislativo 276 u otro régimen que les sea aplicable, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario que pudiera corresponderles." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 3 de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.***

"Vigésima Segunda. Concursos públicos para el ingreso en la Carrera Pública Magisterial convocados entre los años 2018 y 2022

El concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que se hace referencia en el artículo 19." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 30747, publicada el 5 de abril de 2018.***

"Vigésima Tercera. Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo **o la referida evaluación no haya concluido,** debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo **hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo**. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1493, publicado el 10 de mayo de 2020. (*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 11 de mayo de 2020.***

"Vigésima Cuarta. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1494, publicado el 10 de mayo de 2020.***

"Vigésima Quinta. Excepción

Lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma, excepcionalmente comprenderá a los directivos de las instituciones educativas que culminaron su segundo periodo de designación el 30 de setiembre de 2022.

La ampliación de la permanencia en los cargos directivos de las instituciones educativas se da siempre y cuando superen la evaluación de desempeño." ***(*) Disposición incorporada por el artículo único de la Ley N° 31987, publicada el 20 de marzo de 2024.***

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo de 2013)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, dispone que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública; así como, que el Estado y la sociedad procuran la evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente del profesor;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, es uno de los factores que interactúa para el logro de la calidad de la educación;

Que, la implementación de una nueva Carrera Pública Magisterial es una política coadyuvante a la obtención del Objetivo Estratégico 3 - Maestros bien preparados que ejercen profesionalmente la docencia - del "Proyecto Educativo Nacional al 2021 - La Educación que queremos para el Perú", aprobado mediante Resolución Suprema Nº 001-2007-ED;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2012-2016, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 518-2012-ED, prescribe como una política priorizada del Sector Educación al 2016, la formación y desempeño docente en el marco de una carrera pública renovada, cuyo objetivo estratégico es asegurar el desarrollo profesional docente revalorando su papel, en el marco de una carrera pública centrada en el desempeño responsable y efectivo, así como de una formación continua integral;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, dicha Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico-Productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Décima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 29944, se ha elaborado el proyecto de Reglamento de dicha Ley, el mismo que| *[sic]* fue publicado en el portal institucional del Ministerio de Educación, a fin de recibir las sugerencias y alcances de las entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general; ***[sic] En la edición de normas legales se publicó "que\|", siendo lo correcto "que".***

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que consta de doscientos catorce (214) artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias Finales, diez (10) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II
FORMACIÓN DOCENTE

SUB CAPÍTULO I
DE LOS ROLES INSTITUCIONALES EN LA FORMACIÓN DOCENTE

SUB CAPÍTULO II
DE LA FORMACIÓN INICIAL

SUB CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN EN SERVICIO

SUB CAPÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE DIRECTIVOS

SUB CAPÍTULO V
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

TÍTULO II
LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA Y EVALUACIONES

SUB CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
SUB CAPÍTULO II
DE LA RECTORÍA Y VIGILANCIA DE LAS EVALUACIONES

CAPÍTULO IV
INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

SUB CAPÍTULO I
DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO

SUB CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA DE INDUCCIÓN DOCENTE

CAPÍTULO V
PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

SUB CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

SUB CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN PARA EL ASCENSO

CAPÍTULO VI
ACCESO A CARGOS

CAPÍTULO VII
ASPECTOS COMUNES DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN

TÍTULO III
DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO VIII
DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO IX
SANCIONES

SUB CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

SUB CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN

SUB CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

SUB CAPÍTULO IV
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO X
TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA
SUB CAPÍTULO I
DEL TÉRMINO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

SUB CAPÍTULO II
DEL REINGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
TÍTULO IV
REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XI
REMUNERACIONES

SUB CAPÍTULO I
DE LOS CONCEPTOS GENERALES SOBRE REMUNERACIONES

SUB CAPÍTULO II
DE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL - RIM

CAPÍTULO XII
ASIGNACIONES E INCENTIVOS

TÍTULO V
JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XIII
JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

SUB CAPÍTULO I
DE LA JORNADA DE TRABAJO

SUB CAPÍTULO II
DE LAS VACACIONES

CAPÍTULO XIV
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

SUB CAPÍTULO I
DE LA REASIGNACIÓN

SUB CAPÍTULO II
DE LA PERMUTA

SUB CAPÍTULO III
DEL DESTAQUE

SUB CAPÍTULO IV
DEL ENCARGO

SUB CAPÍTULO V
DE LA LICENCIA

SUBCAPÍTULO VI
DE LA LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUBCAPÍTULO VII
DE LA LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUB CAPÍTULO VIII
DEL PERMISO

CAPÍTULO XV
PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE

PLAZAS
CAPÍTULO XVI
NEGOCIACIÓN COLECTIVA

TÍTULO VI
EL PROFESOR CONTRATADO

TÍTULO VII
AUXILIAR DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS REMUNERACIONES, JORNADA LABORAL, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO IV
DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

"Artículo 1. Objeto de la norma

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, así como en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, de acuerdo al marco legal vigente.

1.2. Para efectos del presente Reglamento, el término Ley se refiere a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias. Asimismo, cuando se hace referencia a institución educativa debe entenderse que se trata de una institución o de un programa educativo público, según corresponda." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 2. Ámbito de aplicación

"2.1. El presente Reglamento es de aplicación nacional y su alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las UGEL y DRE, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al MINEDU, así como a las instancias del sistema educativo administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:

a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado o la ley Nº 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

"c) Los profesores nombrados con título pedagógico que laboran en Instituciones Educativas administradas por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior que han sido incorporados a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, por disposición de la Ley Nº31378." ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

"d) Los profesores nombrados interinamente que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General Nº 2078-2014-MINEDU, incorporados a la Carrera Pública Magisterial en cumplimiento de la Ley Nº 31996." ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2024-MINEDU, publicado en Separata Especial, el 24 de agosto de 2024.***

2.3. También es de aplicación el presente Reglamento, en lo que corresponda, a los profesores contratados.

Artículo 3. Siglas

Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por:

a) CONEI	:	Consejo Educativo Institucional
b) COPALE	:	Consejo Participativo Local de Educación
c) COPARE	:	Consejo Participativo Regional de Educación
d) UGEL	:	Unidad de Gestión Educativa Local
e) DRE	:	Dirección Regional de Educación
f) EIB	:	Educación Intercultural Bilingüe
g) EBA	:	Educación Básica Alternativa
h) EBE	:	Educación Básica Especial
i) LGE	:	Ley General de Educación
j) MINEDU	:	Ministerio de Educación
k) PRONABEC	:	Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo
l) PRONOEI	:	Programa No Escolarizado de Educación Inicial
m) SINEACE	:	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

CAPÍTULO II

FORMACION DOCENTE

SUBCAPÍTULO I

DE LOS ROLES INSTITUCIONALES EN LA FORMACION DOCENTE

Artículo 4. Finalidad de la formación docente

4.1. La formación docente es un proceso continuo que comprende la formación inicial y la formación en servicio. Tiene por finalidad promover el desarrollo de las competencias profesionales establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente, con un enfoque integral que lo prepare para atender los requerimientos complejos, diversos y cambiantes del sistema educativo peruano.

4.2. Igualmente la formación docente prepara a los profesores para mejorar la enseñanza y los logros de aprendizaje de los estudiantes a través de las cuatro áreas de desempeño laboral que la Ley establece para la carrera pública magisterial.

Artículo 5. Rol rector del MINEDU en la formación docente

5.1. El MINEDU organiza, regula y dirige la ejecución de la política de formación docente continua a través de planes estratégicos, de mediano y largo plazo, que articulen sistémicamente los servicios de formación inicial y formación en servicio del profesor, con la finalidad de garantizar su acceso universal y permanente a oportunidades de desarrollo personal y profesional que cumplan con criterios de calidad y equidad.

5.2. En relación a la formación docente el MINEDU tiene los siguientes roles:

a) Articula las políticas de formación continua -inicial y en servicio- con las políticas de mejora de los logros de aprendizaje de los estudiantes y de reforma de las instituciones de educación básica y técnico productiva.

b) Diseña e implementa políticas que hagan atractiva la carrera docente de tal manera que los jóvenes con talento ingresen a la formación inicial docente.

c) Aprueba los criterios y procedimientos para seleccionar a los aspirantes a profesores y evaluar a los egresados de las instituciones de formación docente inicial.

d) Define las metas, la política curricular y los programas de formación docente para desarrollar las competencias establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente y, sobre esa base, los perfiles docentes específicos de las modalidades, forma, niveles y especialidades.

e) Armoniza, a través de los mecanismos de coordinación intergubernamental, las prioridades y los planes nacionales y regionales, para construir una oferta descentralizada articulada y diversificada de formación continua.

f) Promueve, apoya y difunde la innovación en la formación docente inicial y en servicio pudiendo celebrar para tal fin contratos o convenios con instituciones nacionales e internacionales.

g) Brinda asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y sus instancias de gestión educativa descentralizada para diseñar y gestionar las políticas regionales de formación docente continua en sus respectivas jurisdicciones.

h) Involucra a otros sectores públicos, el sector privado y la sociedad civil en la implementación de medidas concretas para brindar una formación docente continua de calidad y con equidad, a través de acuerdos y convenios.

i) Establece los mecanismos para asegurar la pertinencia y calidad de la oferta formativa que brinden las instituciones públicas y privadas autorizadas para formar profesores.

j) Gestiona los recursos necesarios para implementar lo planificado.

Artículo 6. Rol del Gobierno Regional en la formación docente

6.1. En relación a la formación docente el Gobierno Regional tiene en su respectiva jurisdicción, los roles siguientes:

a) Alinea los planes regionales de formación docente continua con los planes y políticas nacionales de formación docente.

b) Asegura que las acciones de formación en servicio de su jurisdicción respondan a las demandas y políticas priorizadas en el Proyecto Educativo Regional.

c) Gestiona la provisión de los servicios de formación docente continua y destina recursos para cumplir con sus planes regionales de formación docente.

d) Vigila que las instituciones de formación docente públicas y privadas cumplan con criterios o estándares de calidad y equidad en los servicios que prestan.

e) Evalúa, con participación de la sociedad civil, los diferentes Programas de Formación en servicio que se desarrollan en su ámbito, velando por su efectiva implementación e impacto en el desarrollo profesional docente y en la mejora de los aprendizajes de los estudiantes.

f) Promueve la innovación e investigación sobre la formación docente.

6.2. El Gobierno Regional y sus instancias de gestión educativa descentralizada promueven que las instituciones de formación docente que prestan servicios en su jurisdicción, innoven y desarrollen nuevas modalidades de formación inicial y en servicio que preparen a los profesores para mejorar la enseñanza y los logros de aprendizaje de sus estudiantes, en concordancia con las necesidades y demandas del sistema educativo regional y las necesidades educativas de los estudiantes de Educación Básica y Técnico Productiva. Esta promoción supone apoyo, facilidades, estímulos y difusión de las innovaciones que logren buenos resultados así como la eventual inclusión de sus aportes en la política regional.

6.3. El Gobierno Regional y sus instancias de gestión educativa descentralizada promueven que las instituciones que prestan servicios de formación docente continua en su jurisdicción, respeten el legado cultural de la región, innoven y desarrollen nuevas modalidades de formación continua.

Artículo 7. Rol de las instituciones de formación docente

7.1. Las instituciones de formación docente preparan al futuro profesor para desarrollar las competencias establecidas en el Marco de Buen

Desempeño Docente, lo que implica habilitarlos en los cuatro dominios establecidos por éste:

a) Preparación para el aprendizaje.

b) Enseñanza para el aprendizaje de los estudiantes.

c) Participación en la gestión de la escuela articulada a la comunidad.

d) Desarrollo de la profesionalidad e identidad docente.

7.2. Las instituciones de formación docente brindan formación inicial y en servicio en contacto temprano y continuo con el sistema escolar y la práctica en aula, en instituciones de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, en concordancia con los planes y programas del MINEDU y Gobiernos Regionales**.**

Artículo 8. Rol del profesor en su formación continua

8.1. El profesor debe participar en forma activa en los procesos formativos convocados y organizados por la institución educativa, los Gobiernos Regionales y sus instancias de gestión educativa descentralizada y el MINEDU, en la perspectiva de fortalecer las competencias profesionales establecidas en el Marco de Buen Desempeño Docente y asumir nuevas responsabilidades profesionales en el sistema educativo público, que contribuyan a mejorar los logros de aprendizaje de los estudiantes.

8.2. El profesor puede formar parte de colectivos o comunidades profesionales generadas en la institución educativa, redes educativas locales o en redes virtuales, con el objetivo de reflexionar y profundizar sobre la práctica pedagógica, el conocimiento en un área curricular específica o la interrelación entre una o más áreas del currículo de Educación Básica y Técnico-Productiva.

8.3. El profesor puede participar también en otros espacios formativos elegidos libremente con la finalidad de fortalecer su desarrollo personal, social y profesional.

8.4. La participación del profesor en la formación en servicio no debe afectar el normal funcionamiento del servicio educativo.

Artículo 9.- Coordinación con el SINEACE

9.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley, el MINEDU coordina con los órganos operadores del SINEACE que garantizan la calidad de las instituciones de formación docente, los criterios e indicadores aprobados para la evaluación de los docentes, para que sean considerados como elemento vinculante en los procesos de acreditación de carreras y programas de formación docente, tanto de pregrado como de postgrado, así como en los procesos de certificación de competencias profesionales para la docencia.

9.2. Adicionalmente, como medio de asegurar la calidad de la formación que brindan las instituciones de formación docente, el MINEDU acuerda con los órganos operadores del SINEACE, lo siguiente:

a) Metas de acreditación de instituciones de formación docente, en el corto y mediano plazo.

b) Mecanismos para evaluar el impacto, en la mejora de la enseñanza, de los procesos de acreditación de carreras de educación y de los procesos de certificación de competencias profesionales de los profesores.

SUB CAPÍTULO II

DE LA FORMACION INICIAL

Artículo 10. Finalidad de la formación inicial

La formación inicial tiene por finalidad preparar a los futuros profesores para ejercer con propiedad e idoneidad la docencia en las diferentes modalidades, formas, niveles y ciclos de la Educación Básica y Técnico Productiva, en el marco de la finalidad establecida en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 11. Formación inicial y servicio educativo público

11.1. El Estado, a través de las instituciones correspondientes**,** norma y ejecuta procesos para la creación, autorización o término del funcionamiento de las instituciones de educación superior que brindan formación inicial, garantizando la calidad de sus servicios a través de la acreditación obligatoria de sus carreras y programas.

11.2. La Ley concibe a la formación inicial como un proceso que forma profesionales para su posible y eventual reclutamiento por el servicio educativo público, cuya eficacia y eficiencia es comprobada, entre otros medios, a través de la evaluación para el ingreso a la carrera pública magisterial.

11.3 El MINEDU regula la formación inicial que se imparte en los institutos y escuelas superiores que forman profesores y coordina con las universidades la actualización de los programas de las facultades de educación para que incorporen en sus programas las necesidades del servicio educativo. Para ello, pone a su disposición los requerimientos de formación inicial que se desprenden de las evaluaciones para el ingreso a la carrera pública magisterial, desempeño docente, acceso y permanencia en cargos, en las diversas modalidades, formas, niveles y ciclos del sistema educativo.

SUB CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN EN SERVICIO

Artículo 12. Finalidad de la formación en servicio

La formación en servicio tiene por finalidad:

a) Ofrecer oportunidades para que los docentes, en los mismos espacios en que se desempeñan, puedan construir nuevo conocimiento respecto a su práctica, teorizar sobre su trabajo y conectarlo con aspectos más amplios, trabajar en comunidades docentes y participar en la construcción de proyectos educativos.

b) Mejorar la calidad de los aprendizajes de los estudiantes y la capacidad de los docentes para reflexionar constantemente sobre sus prácticas, a fin de hacerlas cada vez más pertinentes y efectivas.

c) Fortalecer las competencias y desempeños profesionales establecidos en el Marco de Buen Desempeño Docente durante su ejercicio profesional.

d) Promover la especialización y actualización permanente de los profesores en las modalidades, niveles y especialidades en las que enseñan.

e) Incidir en la renovación de su práctica pedagógica en concordancia con las necesidades y demandas de aprendizaje de los estudiantes, los avances pedagógicos, científicos, y tecnológicos, considerando el propio contexto donde se labora y las prioridades de política educativa local, regional y nacional.

Artículo 13. Planificación y gestión descentralizada de la formación en servicio

13.1. La política de formación docente en servicio se gestiona a través de un plan nacional y planes regionales descentralizados.

13.2. El Plan Nacional de Formación Docente en Servicio establece los lineamientos de política, las modalidades, las metas nacionales y los resultados esperados de las acciones de formación en servicio en el país. Es aprobado, monitoreado y evaluado por el MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales.

13.3. Los Planes Regionales de Formación Docente en Servicio establecen las prioridades, metas y resultados esperados de la formación en servicio en cada región en concordancia con el Plan Nacional de Formación Docente en Servicio, las necesidades formativas de los profesores de Educación Básica y Técnico-Productiva de la Región y las demandas de aprendizaje de las diversas poblaciones que habitan el territorio. Son aprobados, monitoreados y evaluados por los Gobiernos Regionales y sus instancias de gestión educativa descentralizada.

13.4. Las instituciones educativas de Educación Básica y de Educación Técnico-Productiva, generan condiciones y brindan facilidades para promover la participación, permanencia y culminación efectiva del profesor en las acciones de formación en servicio.

13.5. Los Gobiernos Regionales identifican anualmente prioridades para la formación en servicio en concordancia con las prioridades nacionales establecidas por el MINEDU.

Artículo 14. Fuentes de información para la planificación de la formación en servicio

14.1. La formación en servicio es planificada teniendo en cuenta las siguientes fuentes de información:

a) Los estudios de oferta y demanda de formación en servicio.

b) Las demandas para ampliación de cobertura de atención y mejora de calidad.

c) Las prioridades de política educativa regional y nacional.

d) Los resultados de la evaluación de rendimiento estudiantil realizadas por el MINEDU.

e) Los resultados de las evaluaciones docentes de ingreso, desempeño laboral, ascenso y acceso a cargo, según corresponda.

f) Las demandas de formación docente que se desprenden de investigaciones, estudios independientes, autoevaluación con fines de acreditación, entre otras fuentes.

g) Los requerimientos de los propios profesores recogidos a través de diversos medios oficiales establecidos por el MINEDU en coordinación con los gobiernos regionales y locales.

h) Otras consideraciones establecidas en la política de desarrollo docente.

14.2. Los Directores de las Instituciones Educativas públicas presentan a la UGEL y/o DRE las necesidades de capacitación de los profesores que integran su institución educativa a fin de ser consideradas para la elaboración del Plan de Formación Docente en Servicio. El informe emitido debe indicar la priorización de las necesidades de formación en servicio en función al número de profesores a atender, el número de estudiantes a beneficiar y otros criterios de priorización que consideren pertinentes.

"Artículo 15.- Diversidad de la oferta de formación en servicio

15.1 La formación en servicio es flexible y diversificada pudiendo utilizar una amplia gama de posibilidades, en concordancia con las políticas nacionales y regionales de desarrollo docente cumpliendo con estándares de calidad establecidos por el Minedu. La formación en servicio se distingue por su finalidad, duración, diseños u otros.

15.2. Por su finalidad las acciones de formación en servicio pueden ser:

a) De actualización, cuando permiten acceder al manejo teórico-práctico de los últimos avances curriculares, pedagógicos y disciplinares, y están orientadas a la mejora continua.

b) De especialización, cuando profundizan el desarrollo de competencias en algún campo específico de la pedagogía o alguna disciplina, de un área afín a lo que certifica su título profesional inicial.

c) De segunda especialidad cuando se refiere a un campo específico de la pedagogía o alguna disciplina relacionada al currículo en un área distinta a la del título profesional inicial del profesor.

d) De postgrado cuando se refieren a estudios conducentes a un grado académico o a la obtención de diplomados, de acuerdo con las leyes de la materia.

15.3. Por su duración, las acciones de formación pueden tener diversas cargas horarias determinadas en las normas técnicas correspondientes.

15.4. Por su diseño, las acciones de formación pueden ser presenciales, semipresenciales o a distancia, con apoyo en plataforma digital, recursos online y offline. Pueden ser autoformativas, tutoriadas, con actividades sincrónicas o asíncronas. Se desarrollan como parte de una oferta formativa abierta o como acciones de formación focalizadas en grupos específicos de profesores, organizados para atención individual o colectiva para promover comunidades profesionales de aprendizaje en la institución educativa. Asimismo, las acciones de formación pueden desarrollarse a través de pasantías, viajes de estudio, asesorías y acompañamiento pedagógico, entre otros." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 16.- Ejecución de la formación en servicio

"16.1. La formación en servicio puede ser ejecutada por:

a) Las instituciones de educación básica y técnico-productiva, respecto de su personal.
b) Las instituciones de educación superior licenciadas.
c) El Ministerio de Educación.
d) Los Gobiernos Regionales.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

16.2 En caso que los Gobiernos Locales ofrezcan programas de formación en servicio deben contar con la autorización previa de los Gobiernos Regionales.
"16.3 El Minedu emite constancias y/o certificados de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a las disposiciones que se aprueben.**"** ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 17.- Evaluación de la formación en servicio

17.1. La evaluación de los participantes en los programas de formación en servicio está centrada en un enfoque de evaluación por competencias que se desarrolla principalmente en función a los desempeños de los participantes en relación a su práctica pedagógica en aula y/o de acuerdo al área de desempeño laboral donde se ubica el profesor participante de estos programas.
17.2. El MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales, desarrolla mecanismos que permitan evaluar el impacto de los diferentes programas de formación en servicio realizados, tomando como referentes la puesta en marcha de innovaciones educativas, el desempeño docente, la evaluación para la permanencia en el cargo y ascenso en la carrera pública magisterial. Estas acciones tienen por finalidad evaluar la efectividad de la formación en servicio de un periodo determinado y son indispensables para la planificación de las futuras acciones, incluida la selección de la(s) entidad(es) formadora(s).
17.3. Adicionalmente el MINEDU puede evaluar el impacto de los programas de formación en servicio en la dinámica de la vida escolar y en los niveles de logro alcanzados por los estudiantes.

SUB CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE DIRECTIVOS

Artículo 18.- Finalidad de la formación de Directivos
La formación de Directivos tiene por finalidad fortalecer las competencias del profesor que ejerce cargos directivos para consolidarse como líder del Proyecto Educativo Institucional, además de gestionar con eficacia y eficiencia los recursos de la institución educativa, con miras al progresivo empoderamiento de la institución educativa como primera Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Introduce en la formación aspectos pedagógicos, administrativos, financieros y organizacionales que le permitan ejercer un liderazgo pedagógico e institucional, centrado en la persona, que propicie el buen clima escolar y la reducción de los conflictos interpersonales.

Artículo 19.- Organización del Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas

19.1. El Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de instituciones educativas es normado y organizado por el MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa.
19.2. Para la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de instituciones educativas el MINEDU o los Gobiernos Regionales pueden celebrar contratos o convenios con universidades, institutos y escuelas de educación superior acreditadas y otras instituciones especializadas de experiencia comprobada, en el desarrollo de competencias de dirección educativa.

Artículo 20.- Criterios para el diseño del Programa de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas

20.1. El Programa se diseña y ejecuta teniendo en cuenta el desarrollo de competencias para un liderazgo escolar efectivo, considerando las dimensiones pedagógica e institucional.
20.2. Los aspectos relacionados con la organización, regulación, implementación y evaluación del Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas toman como referencia la propuesta Marco de Buen Desempeño del Directivo y se detallan en normas específicas formuladas para tal fin.
20.3. Adicionalmente el MINEDU puede evaluar el impacto de los Programas de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores en la dinámica de la vida escolar y en los niveles de logro alcanzados por los estudiantes.

SUB CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS PARA MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

Artículo 21.- Política para el otorgamiento de becas para maestrías y doctorados

21.1. El MINEDU, a través del PRONABEC y los Gobiernos Regionales otorgan becas dirigidas a todos los profesores que laboran en el servicio educativo público, para realizar estudios de maestría o doctorado en educación.
21.2. En el marco de las políticas inclusivas y de equidad, en cada concurso público anual se establecen criterios de selección que garanticen un

número de becas para los profesores que laboren en las siguientes condiciones:

a) Institución educativa unidocente o multigrado.
b) Zona rural, de frontera o declarada en emergencia.
c) Educación intercultural bilingüe.
d) Atención a necesidades educativas especiales.

21.3. El postulante que invoque alguna de las condiciones mencionadas debe estar laborando en las referidas áreas al momento del concurso y contar con un tiempo mínimo de tres (03) años continuos o cinco (05) acumulados, en dicha condición.
21.4. En todos los casos el postulante deber haber logrado previamente su admisión a las maestrías y/o doctorados en universidades elegibles para las becas de postgrado nacional o internacional. Este es requisito indispensable para participar en el concurso.
21.5. En cada convocatoria se establecen los plazos, formas de postulación, funciones y características de los Comités Especiales, entre otros aspectos procedimentales propios de cada concurso.

Artículo 22.- Criterios individuales para la selección

Los criterios individuales para la selección de los postulantes son los siguientes:

a) El puntaje obtenido en el proceso de admisión a la Universidad, para la maestría o doctorado al que postula.
b) El resultado de la última evaluación de desempeño docente o desempeño en el cargo.
c) El récord académico en las actividades de capacitación de formación en servicio, organizadas por el MINEDU, en las que participe con anterioridad a la convocatoria.
d) Los reconocimientos obtenidos por el diseño y aplicación de proyectos de innovación pedagógica.
e) El récord de asistencia y permanencia en la institución educativa, expedido por el Director con el aval del CONEI y visado por la UGEL.
f) Otros criterios que establezca la convocatoria anual.

Artículo 23.- Planificación de los concursos para el otorgamiento de becas

23.1. Los concursos de becas son planificados, ejecutados y evaluados por las dependencias correspondientes del MINEDU. Anualmente, se establecen los objetivos y alcances de la convocatoria, las que incluyen entre otros aspectos:

a) Las líneas de investigación a las que deben estar adscritas las menciones y proyectos de tesis de los postulantes.
b) Las universidades y facultades o escuelas nacionales y extranjeras elegibles ***[sic] el artículo se publicó sin el punto final.***

23.2. Las líneas de investigación a que se refiere el literal a) del presente artículo son determinadas por el MINEDU en base a las necesidades del servicio consideradas prioritarias para el periodo en el que se realiza la convocatoria y están ligadas con el área de desempeño laboral del profesor postulante.
23.3. En las bases de cada concurso se establece la metodología para evaluar los criterios establecidos y las ponderaciones que permitan la adjudicación de las becas, los impedimentos para postular, los criterios de elegibilidad de las universidades nacionales y extranjeras, entre otros aspectos específicos.

Artículo 24.- Beneficios del profesor becado

El profesor que accede a la beca goza de los siguientes beneficios:

a) Licencia con goce de haber.
b) Pago de los aranceles y costos del estudio.
c) Subvención de gastos de alimentación.
d) Subvención para gastos de transporte, movilidad interna y alojamiento, cuando corresponda.
e) Subvención para la realización de la investigación y sustentación de tesis.
f) Subvención para idioma extranjero.
g) Servicio de tutoría.
h) Seguro de salud, accidentes y de vida.
i) Subvención de pasajes aéreos y gastos de instalación al inicio y término de los estudios en el extranjero.
j) Otros especificados en la respectiva convocatoria.

Artículo 25.- Obligaciones del profesor becado

Son obligaciones del profesor durante y después del periodo de beca:

a) Sujetarse al proceso de evaluación y monitoreo de su desempeño y rendimiento académico, a cargo del MINEDU.
b) Culminar los estudios y sustentar la tesis para optar el grado, la misma que debe coincidir con las líneas de investigación consideradas en la convocatoria.
c) Retornar a su plaza de origen y prestar servicios en el sistema educativo público, como mínimo, por el doble del tiempo que dure la beca.
d) Participar organizadamente en actividades para la socialización y aplicación de los resultados de la investigación realizada, en beneficio de los profesores de instituciones educativas para los que resulte pertinente y relevante.
e) Participar en proyectos de innovación vinculados con la investigación realizada.
f) Aprobar los cursos contenidos en el plan de estudios.
g) Cumplir con los plazos y otras formalidades establecidas en la convocatoria en caso de renuncia o abandono de la beca.
h) Otras que se determinen en las bases de cada convocatoria.

Artículo 26.- Monitoreo a los becarios

26.1. El MINEDU implementa un mecanismo para monitorear el desempeño del becario. Dicho mecanismo puede utilizar plataformas tecnológicas

de la información y comunicación que permitan al becario evidenciar sus avances académicos, los resultados de evaluación formativa y de investigación, tanto en el caso de realizar estudios en el país como en el extranjero.

26.2. El proceso de monitoreo al becario está orientado a evaluar su desempeño y adicionalmente la eficacia y seriedad del servicio formativo ofrecido por la Universidad elegida, para efecto de su inclusión o no en futuras convocatorias.

26.3. El monitoreo incluye también el cumplimiento de las obligaciones del becario establecidas en el artículo que antecede y que son posteriores a la culminación de sus estudios.

26.4. Si en el proceso de monitoreo se evidencia que el profesor no asume con responsabilidad los estudios, desaprueba cursos, incurre en faltas éticas asociadas a la elaboración de su investigación o a su desempeño estudiantil, se le suspende la licencia con goce de remuneraciones y se establece como responsabilidad económica el reintegro de los costos incurridos hasta la fecha en que es retirado. Igual medida corresponde en caso de no cumplir con el literal c) del artículo anterior.

TÍTULO II

LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y EVALUACIONES

SUB CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 27.- Estructura de la carrera pública magisterial

27.1. La carrera pública magisterial se estructura en ocho (08) escalas magisteriales cada una de las cuales tiene requisitos específicos vinculados a tiempo de permanencia, formación académica y competencias pedagógicas diferenciadas, tomando como base el Marco de Buen Desempeño Docente.

27.2. Para el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en una escala magisterial se toma como referencia el año calendario.

Artículo 28.- Evaluaciones

28.1. La carrera pública magisterial considera las siguientes evaluaciones:

a) Evaluación para el ingreso a la carrera
b) Evaluación de desempeño docente
c) Evaluación para el ascenso
d) Evaluación para el acceso y desempeño en los cargos

28.2. Todas las evaluaciones tienen una finalidad fundamentalmente formativa y permiten al MINEDU y a los Gobiernos Regionales identificar las acciones de formación que resulten convenientes para promover la mejora continua del profesor, su ascenso y movilidad por las diferentes áreas de desempeño laboral que conforman la carrera.

"Artículo 29.- Permanencia en las escalas para profesor rural y zona de frontera

29.1. El tiempo de permanencia se reduce en un año por escala, para los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera y deseen postular a la cuarta, quinta, sexta, sétima y octava escala magisterial.

29.2. Para tener derecho al beneficio por ruralidad y zona de frontera a que se refiere el numeral anterior, además de encontrarse prestando servicios en las referidas áreas al momento del concurso de ascenso, el profesor debe acreditar haber trabajado en las mismas, los tres (03) años anteriores continuos." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 30.- Cargos de las áreas de desempeño laboral

30.1 La carrera pública magisterial comprende cuatro (04) áreas de desempeño laboral que posibilitan el desarrollo profesional del profesor a través de cargos y funciones que tienen incidencia en la calidad de la prestación del servicio educativo. Dichas áreas son:

a) Gestión Pedagógica.- En esta área los profesores planifican, conducen, acompañan y evalúan los diferentes procesos pedagógicos que aseguren los logros de aprendizaje de los estudiantes al interior de la institución educativa.

b) Gestión Institucional.- En esta área los profesores gestionan los procesos de planificación, conducción, supervisión y evaluación de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que corresponda, lo que incluye el desarrollo profesional del personal a su cargo y la administración de los recursos materiales y económicos.

c) Formación Docente.- En esta área los profesores diseñan, ejecutan y evalúan programas de formación de sus pares, en el marco de política de formación docente continua, además de elaborar estrategias de acompañamiento pedagógico a los profesores de las instituciones educativas para mejorar su práctica docente.

d) Innovación e Investigación.- Los profesores de esta área diseñan, ejecutan y evalúan proyectos de innovación e investigación pedagógica que coadyuven a generar conocimientos sobre buenas prácticas docentes e innovaciones pedagógicas, orientados a mejorar los logros de aprendizaje de los estudiantes y al mismo tiempo incentivar en sus pares, prácticas investigativas e innovadoras que estimulen la creatividad y desarrollo docente.

30.2. El MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus instancias de gestión educativa descentralizada, establece o suprime cargos en cada área de desempeño laboral por

necesidad del servicio educativo, atendiendo las características y requerimientos de las diversas modalidades y formas del sistema educativo. Para ello se siguen los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente.

30.3. Los cargos son implementados mediante Resolución Ministerial, precisándose en todos los casos su naturaleza, funciones principales, jornada laboral y dependencia administrativa.

30.4. Todos los cargos a los que se desplace el profesor luego de ingresar a la carrera pública magisterial son de duración determinada y su acceso es por concurso.

"Artículo 31.- Cargo inicial y acceso a otros cargos

31.1. Los profesores desarrollan su función en los cargos ubicados en cada una de las áreas de desempeño laboral, teniendo como cargo inicial el de profesor de aula o asignatura en el Área de Gestión Pedagógica.

31.2. Cuando el profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral, es evaluado en el desempeño de los mismos durante su periodo de gestión. En caso de ser desaprobado retorna a su cargo inicial o uno equivalente de su jurisdicción.

"31.3. El cargo inicial del profesor que accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso, es reservado durante el tiempo que dure su designación y por el periodo o periodos adicionales de ratificación, luego de la aprobación de las respectivas evaluaciones de desempeño. El cargo se cobertura mediante contrato o destaque.""

(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023. (**) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

Artículo 32.- Escalafón Magisterial

32.1. El Escalafón Magisterial es un registro administrativo de alcance nacional donde se documenta el récord o la trayectoria laboral y profesional del profesor al servicio del Estado, para facilitar sus procesos de evaluación, reconocimiento de méritos y beneficios.

32.2. El MINEDU regula la estructura y contenido del registro escalafonario así como el procedimiento estandarizado para su actualización, el cual es de cumplimiento obligatorio por las instancias de gestión educativa descentralizada. La información del escalafón es pública, de conformidad con las normas nacionales sobre transparencia y acceso a la información.

32.3. El registro de la información se realiza de manera automatizada, descentralizada y continua. La actualización del Escalafón es obligación de la UGEL y su incumplimiento da lugar a la instauración de un proceso administrativo disciplinario por incumplimiento de deberes.

32.4. La actualización de la información referida a la formación académica y otros méritos del profesor, es responsabilidad del mismo. Esta información debidamente documentada es la única considerada en las distintas evaluaciones a que se refiere la Ley.

32.5. Las sanciones impuestas al profesor constituyen deméritos y se registran de oficio en el escalafón magisterial. Igualmente se registran las sentencias judiciales condenatorias por delito doloso y las resoluciones de inhabilitación con autoridad de cosa juzgada. Su eliminación se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

SUB CAPÍTULO II

DE LA RECTORÍA Y VIGILANCIA DE LAS EVALUACIONES

"Artículo 33.- Rectoría del MINEDU y rol de los Gobiernos Regionales en las evaluaciones

33.1. El MINEDU establece las políticas nacionales y las normas de evaluación docente en base a las cuales se determinan los modelos de evaluación docente, criterios, indicadores e instrumentos de evaluación y los mecanismos de supervisión y control de los procesos para garantizar su transparencia, objetividad y confiabilidad. Para tal efecto, vela por el resguardo de los instrumentos y material de evaluación, de titularidad del MINEDU, que conforman el banco de preguntas que podrían ser empleados en futuras evaluaciones docentes.

33.2 De conformidad con el artículo 15 de la Ley, el MINEDU puede asesorar o asumir, directamente o a través de terceros, el diseño y aplicación de instrumentos propios de la evaluación descentralizada en cualquier momento de dicho proceso; así como brindar asesoría, acompañamiento o supervisión a los Comités de Evaluación, cuando lo considere necesario.

33.3. Los criterios, indicadores e instrumentos de evaluación que el MINEDU aprueba para los diferentes procesos de evaluación docente a que se refiere la Ley y el presente reglamento, recogen las peculiaridades de las diversas formas, modalidades, niveles y ciclos del sistema educativo, así como las necesidades de interculturalidad y bilingüismo cuando corresponda. Todo ello en coordinación con los Gobiernos Regionales.

33.4. Cuando la evaluación se realiza a través de convenios con universidades públicas y contratos con universidades privadas acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, el MINEDU establece los compromisos, responsabilidades y consecuencias por el eventual incumplimiento de los mismos por parte de la entidad con la que se celebra el convenio o contrato, así como su vinculación con los Comités de Evaluación cuando corresponda.

33.5. El Gobierno Regional, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas, es responsable de las siguientes acciones:

a) Colabora con el diseño y planificación de los procesos de evaluación.

b) Consolida las plazas vacantes de su jurisdicción y proporciona la información requerida para la determinación de las metas de plazas a cubrir

por UGEL y por región así como la calendarización de los procesos de evaluación.

c) Apoya a la gestión logística del proceso.

d) Ejecuta el proceso de evaluación en su jurisdicción, así como la capacitación de los Comités de Vigilancia y los Comités de Evaluación de conformidad con los lineamientos aprobados por el MINEDU, garantizando la transparencia y rigurosidad de los procesos.

e) Publica y promueve la difusión de los resultados de las evaluaciones en los plazos establecidos según la convocatoria.

f) Brinda asistencia técnica a los Comités de Evaluación de las instituciones educativas.

33.6 El Gobierno Regional supervisa los procesos de evaluación en caso que se realicen mediante convenio con universidades públicas o contratos con universidades privadas acreditadas.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 34.- Comité de vigilancia

"34.1. Para los concursos que se desarrollen, los Gobiernos Regionales, a través de la DRE, son los responsables de la conformación y funcionamiento del Comité de Vigilancia, el cual está integrado por un representante de la DRE, quien lo preside, un representante del Minedu y dos representantes del COPARE, quienes deben cumplir con lo siguiente:

a. No registrar antecedentes penales ni judiciales.

b. No haber sido condenado por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas. Tampoco haber sido condenado por la comisión de actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio; por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos, o por alguno de los demás delitos señalados en la Ley Nº 29988; así como por los delitos comprendidos en la Ley Nº 30901.

c. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial vigente, que así lo indique durante todo el proceso de evaluación.

d. No estar inscrito en alguno de los procesos de evaluación donde participe como miembro del Comité de Vigilancia.

e. No estar cumpliendo sanción administrativa disciplinaria vigente al momento de la conformación del Comité, en los casos que corresponda.

f. No incurrir en otras incompatibilidades, reguladas en normativa específica.

Los Gobiernos Regionales, a través de la DRE verifican que los miembros del Comité de Vigilancia cumplan con lo señalado en el presente numeral.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

"34.2. Los miembros del COPARE deben ser representantes de la sociedad civil, preferentemente representantes de instituciones de educación superior, de formación docente, del empresariado local o de entidades gubernamentales no pertenecientes al sector educación, elegidos en Asamblea General del COPARE. Su función es brindar a la comunidad la garantía de honestidad y credibilidad del proceso de evaluación, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22 de la LGE.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

34.3. El funcionamiento del Comité de Vigilancia es preferentemente por periodos anuales, asumiendo los diferentes procesos de evaluación que se realicen en dicho periodo.

34.4. El MINEDU y el Gobierno Regional, a través de la DRE pueden establecer pautas específicas para el Comité de Vigilancia en las normas de convocatoria de los concursos.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 35.- Funciones del Comité de Vigilancia:

Son funciones del Comité de Vigilancia:

"a) Cautelar la transparencia de los procesos y el cumplimiento de las normas emitidas para la ejecución de las evaluaciones. A través de diversos mecanismos solicita y recibe información de las instituciones educativas y de la comunidad que permitan adoptar medidas correctivas, para lo cual deberán cumplir con las actividades detalladas en el manual de operación del Comité de Vigilancia, que para estos efectos aprueba el Minedu.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

b) Pedir el apoyo de entidades gubernamentales como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público u otras entidades de la sociedad civil, cuando lo considere conveniente para hacer más eficaz el ejercicio de su función.

"c) Al término de la respectiva evaluación, se debe informar al Gobierno Regional y al Minedu dando cuenta de las condiciones de transparencia y legalidad en que se desarrolló el proceso o los procesos de evaluación donde participó.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

CAPÍTULO IV

INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

SUB CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO

Artículo 36.- Objetivo de la evaluación para el ingreso a la carrera

El proceso de evaluación para el ingreso a

la carrera pública magisterial tiene por objetivo garantizar el nombramiento en la primera escala de la carrera pública magisterial de profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público.

Artículo 37.- Documentación para acreditar requisitos para el ingreso

37.1. Los requisitos generales y específicos a que se refiere el artículo 18 de la Ley son acreditados a través de los documentos que se consignen en las respectivas convocatorias, lo que puede incluir declaraciones juradas.

37.2. El postulante debe estar debidamente colegiado en el Colegio de Profesores del Perú o alguna filial regional.

37.3. Los ganadores de la plaza vacante de un concurso deben presentar los documentos de valor oficial señalados como requisito en la convocatoria y en el caso de las condenas por delitos a que se refieren los literales c) y d) del numeral 18.1 de la Ley, se deben presentar certificados de antecedentes penales y judiciales de carácter nacional.

37.4. En cualquier estado del proceso, en caso se compruebe la presentación de documentación adulterada o falsa, el postulante es retirado por disposición de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, estando impedido de participar en los concursos para contratación o ingreso a la carrera docente por un periodo no menor de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

37.5. En caso que la situación descrita en el numeral anterior sea detectada luego de haberse producido el nombramiento, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada procede a declarar la nulidad de dicho acto, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

"Artículo 38.- Etapas del proceso de evaluación para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial

38.1. El proceso de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial se divide en dos etapas: una nacional y otra descentralizada.

38.2. La primera etapa nacional está a cargo del MINEDU, se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria que, en concordancia con el Marco de Buen Desempeño Docente, evalúa:

a) Habilidades generales.
b) Conocimientos disciplinarios o de la especialidad.
c) Conocimientos pedagógicos y curriculares.

38.3. El MINEDU define el marco conceptual, la matriz de especificaciones técnicas y el sistema de calificación de la prueba nacional clasificatoria. Las consideraciones a tener en cuenta en el caso de postulantes a educación intercultural bilingüe se establecen en coordinación con los Gobiernos Regionales. Clasifican a la segunda etapa los postulantes que alcanzan los puntajes mínimos establecidos en el sistema de calificación. Los resultados oficiales de la primera etapa se publican en el portal del MINEDU, de los Gobiernos Regionales, y de las UGEL y DRE.

38.4. La segunda etapa es descentralizada, y en ella se evalúa la capacidad didáctica, formación profesional, méritos y experiencia profesional del profesor. Los procedimientos, instrumentos y sistema de calificación de esta segunda etapa son definidos por el MINEDU, teniendo en cuenta las peculiaridades de las diversas formas, modalidades, niveles, especialidades, familia o ciclos del sistema educativo, así como los requerimientos de las instituciones de educación intercultural bilingüe.

38.5. El postulante es nombrado siempre que alcance plaza vacante y supere el puntaje mínimo establecido, en estricto orden de mérito. El cuadro de mérito por modalidad, forma, nivel, especialidad o familia, según corresponda, se obtiene a partir de los resultados alcanzados en la primera y segunda etapa. Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa, para instituciones educativas polidocentes completas, y por UGEL, para instituciones educativas unidocentes o multigrado. Los resultados oficiales finales de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial se publican en el portal del MINEDU, de los Gobiernos Regionales, y de las UGEL y DRE." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 39.- Comité de Evaluación para el ingreso a la carrera

"39.1. La evaluación en la segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, en el caso de instituciones educativas, está a cargo de un Comité de Evaluación integrado por:

a) El Director de la institución, designado o encargado, quien lo preside.
b) El Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

39.2. La evaluación en la segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, en el caso de instituciones educativas unidocentes y multigrado, está a cargo de un Comité de Evaluación integrado por:

a) El Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad, quien la preside.
b) El Director de la Red Educativa o en su defecto un Especialista en Educación de la UGEL en Evaluación o, en su defecto, del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 40.- Plazas vacantes desiertas

"40.1. Las plazas vacantes sometidas a concurso público son declaradas desiertas por el Comité de Evaluación cuando al finalizar todas las etapas del concurso no hubiera ganador o postulante." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

40.2 Las plazas que sean declaradas desiertas son adjudicadas por contrato, previo concurso público, de acuerdo a las normas nacionales establecidas." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

SUB CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA DE INDUCCIÓN DOCENTE

Artículo 41.- Programa de inducción

"41.1. El Programa de Inducción del profesor que ingresa a la primera escala de la carrera magisterial sin experiencia previa o menor de dos (02) años en la docencia pública, tiene una duración no mayor de seis (06) meses y tiene la finalidad de fortalecer las competencias profesionales y personales del profesor; facilitar su inserción laboral en la institución educativa, así como promover su compromiso y responsabilidad institucional. Corresponde al MINEDU dictar las disposiciones complementarias para su implementación, incluyendo las vinculadas con la oportunidad del inicio del Programa." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

41.2. La ejecución del programa de inducción está a cargo de un profesor mentor, designado mediante concurso de alcance regional entre profesores de la tercera escala magisterial. Este profesor puede ser de la misma institución educativa o de una institución perteneciente a la misma UGEL en la cual labora el profesor en periodo de inducción.

41.3. En el caso de instituciones educativas unidocentes el programa es ejecutado con el acompañamiento de un profesor de la red educativa o de la institución educativa más cercana, designado por la UGEL.

41.4. En el caso de los docentes que acceden a una plaza por contrato, participan del programa de inducción únicamente aquellos que ocupan plazas orgánicas vacantes por primera vez. Mientras se desarrolle el programa de inducción estas plazas no serán comprendidas en el proceso de reasignación.

"41.5. El Programa de Inducción debe concluir con un plan de desarrollo profesional que incentive el desarrollo y buen desempeño laboral del profesor beneficiario y que éste se encuentra obligado a cumplir, conforme a las disposiciones que para tal efecto establezca el MINEDU." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

41.6. El profesor mentor que desarrolle el proceso de inducción a los docentes bilingües nombrados, debe tener dominio de la lengua originaria respectiva.

Artículo 42.- Funciones del profesor mentor a cargo del programa de inducción

Las funciones del profesor mentor son establecidas en la descripción del cargo a la que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 43.- Responsabilidades del profesor durante el programa de inducción

El profesor beneficiario del programa de inducción, además de cumplir con las normas establecidas en el Reglamento Interno de la institución educativa, tiene las siguientes responsabilidades:

a) Mantener una coordinación e información permanente con el profesor mentor sobre la planificación, ejecución y evaluación de su labor pedagógica.

b) Asistir a las reuniones que convoque el profesor mentor y participar en las actividades que contribuyen a su mejor integración a la institución educativa

c) Entregar al profesor mentor las evidencias de su trabajo pedagógico cuando se lo requiera.

CAPÍTULO V

PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

SUB CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

"Artículo 44.- Objetivo de la evaluación de desempeño docente

La evaluación de desempeño docente tiene por objetivo:

a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor establecidos en los dominios del Marco de Buen Desempeño Docente.

b) Identificar las necesidades de formación en servicio del profesor para brindarle el apoyo correspondiente para la mejora de su práctica docente." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 45.- Obligatoriedad de la evaluación de desempeño docente

"45.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley, la evaluación de desempeño docente se realiza a nivel nacional en un ciclo compuesto por una (01) evaluación ordinaria y dos (02) extraordinarias. El Minedu aprueba las disposiciones complementarias necesarias para asegurar que todos los profesores sean evaluados mediante evaluaciones ordinarias por lo menos cada cinco (05) años." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

45.2. La evaluación del desempeño docente es de carácter obligatorio para todos los profesores

de la Carrera Pública Magisterial que cuentan con aula a cargo al momento de la aplicación de los instrumentos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de la excepcionalidad establecida en el artículo 23 de la Ley.

"45.3. El profesor que, sin causa justificada, no se presenta, por ausencia u obstrucción, a la aplicación de alguno de los instrumentos de la evaluación de desempeño docente que le correspondan, desaprueba dicha evaluación. El profesor que, sin causa justificada, no participe o no concluya el programa de desarrollo profesional de alguna evaluación extraordinaria del desempeño docente, desaprueba en dicha evaluación. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de iniciar el proceso administrativo disciplinario correspondiente.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2018-MINEDU, publicado el 24 de noviembre de 2018.***

"45.4. El profesor que sin causa justificada, no se presenta, por ausencia u obstrucción, a todas las evaluaciones que conforman el ciclo de la evaluación de desempeño docente, es destituido y retirado del cargo, previo proceso administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 49 de la Ley.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

45.5. El profesor que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 23 de la Ley, es evaluado en su desempeño docente, conforme a lo siguiente:

45.5.1 El profesor que, correspondiéndole aplicar su evaluación de desempeño docente ordinaria, se encuentre gozando de licencia con o sin goce de remuneraciones previstas en la Ley durante todo el periodo de aplicación de los instrumentos de evaluación; es exonerado de dicha evaluación, la cual no será considerada como requisito para el ascenso ni para el acceso a cargos, por una sola vez. A partir de las siguientes evaluaciones de desempeño que le correspondan, el profesor debe superarlas como requisito para su ascenso y acceso a cargos.

45.5.2 El profesor que, correspondiéndole aplicar alguna de las evaluaciones extraordinarias, se encuentre gozando de licencia con o sin goce de remuneraciones prevista en la Ley; es evaluado al concluir la licencia otorgada, conforme a los lineamientos que apruebe el MINEDU. Es responsabilidad del profesor comunicar a la UGEL correspondiente su retorno al cargo docente en un plazo máximo de 30 días calendario, contado desde su reincorporación, bajo responsabilidad de desaprobar la evaluación de desempeño docente correspondiente.

45.5.3 El profesor que durante el periodo de evaluación se encuentra ocupando un cargo en otras Áreas de Desempeño Laboral, queda exceptuado de la evaluación de desempeño docente y dicha evaluación no es considerada como criterio requerido para la evaluación de ascenso.

45.6 La evaluación del profesor que no cuente con aula a cargo como consecuencia de una medida preventiva o una sanción de cese temporal, que impida la aplicación de los instrumentos de la evaluación de desempeño docente ordinaria o extraordinarias, queda suspendida hasta que se resuelva el procedimiento administrativo o proceso judicial correspondiente o culmine la sanción impuesta, según corresponda, que habilite su retorno al aula. Para efectos del ascenso y acceso a cargos, aplica el requisito señalado en el literal b) del artículo 27 de la Ley y el literal b) del artículo 58 del presente Reglamento, respectivamente.

45.7. El MINEDU puede dictar normas complementarias y organizar evaluaciones excepcionales para casos específicos, a fin de garantizar el carácter obligatorio de la evaluación de desempeño docente.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 46.- Comités de evaluación de desempeño docente

"46.1. La evaluación de desempeño docente, en el caso de las instituciones educativas con Director designado, es realizada por un Comité de Evaluación integrado por:

a) El Director de la institución educativa, quien lo preside.

b) El Subdirector de la institución educativa o, en su defecto, otro profesor de la misma modalidad o nivel, y de la misma escala magisterial o superior que el evaluado, que no labore en la misma institución educativa.

c) Un profesor de la misma modalidad o nivel, y de la misma escala magisterial o superior que el evaluado, que no labore en la misma institución educativa.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

"46.2. En el caso de los Comités de Evaluación de desempeño docente de instituciones educativas sin director designado, su conformación está a cargo de la UGEL y sus integrantes son:

a) El Director de Red o el Jefe del Área de Gestión Pedagógica o un Especialista de Educación de la UGEL que lo represente, quien lo preside.

b) Un Especialista de Educación de la UGEL en Evaluación o de la misma modalidad o nivel del evaluado o, en su defecto, un profesor de la misma modalidad o nivel del evaluado y de la misma escala magisterial o superior, que no labore en la misma institución educativa.

c) Un profesor de la misma modalidad o nivel del evaluado, y de la misma escala magisterial o superior al evaluado, que no labore en la misma institución educativa.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

46.3. El Director y los demás integrantes de los Comités de Evaluación de Desempeño Docente son capacitados o certificados por el MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de su función, cuando corresponda.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 47.- Criterios e indicadores para la evaluación de desempeño

47.1. El MINEDU determina los criterios e indicadores para la evaluación de desempeño en base a los dominios establecidos en el Marco del Buen Desempeño Docente, considerando las diferentes formas, modalidades, niveles y ciclos que integran el sistema educativo peruano. Este proceso es realizado en coordinación con las diversas Direcciones del MINEDU responsables de las mismas.

47.2. La evaluación de desempeño docente incluye necesariamente la evaluación de la práctica docente en el aula frente a los estudiantes.

47.3. El MINEDU aprueba, mediante norma específica, las estrategias, las técnicas e instrumentos de evaluación de desempeño, los cuales pueden ser aplicados directamente por el MINEDU o por entidades especializadas para su posterior consolidación por parte de los miembros de los Comités de Evaluación.

47.4. No están comprendidos en el proceso de evaluación de desempeño los profesores que hayan ingresado a la Carrera Pública Magisterial a través de los concursos implementados en el marco de la Ley, que se encuentren ejerciendo su primer año de servicios en la Carrera Pública Magisterial."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

"Artículo 48.- Supervisión del Comité por funcionarios del MINEDU

48.1. Los Comités de Evaluación de Desempeño Docente podrán recibir asesoría, acompañamiento y supervisión por parte del MINEDU, en cualquier etapa del proceso de evaluación.

48.2. La asesoría, acompañamiento y supervisión por parte del MINEDU constituyen funciones de asistencia técnica y pueden provenir de entidades especializadas determinadas por el Ministerio."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

"Artículo 49.- Programa de desarrollo profesional

49.1 El profesor que desaprueba la evaluación de desempeño docente ordinaria participa de forma obligatoria en un programa de desarrollo profesional durante seis (06) meses para fortalecer sus capacidades pedagógicas y personales; culminado dicho programa, debe participar en la primera evaluación de desempeño extraordinaria.

49.2 El profesor que es desaprobado en la primera evaluación de desempeño extraordinaria, participa de forma obligatoria en un segundo programa de desarrollo profesional; culminado dicho programa, debe participar en la segunda evaluación de desempeño extraordinaria. El profesor que desaprueba esta segunda evaluación es retirado de la Carrera Pública Magisterial de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley.

49.3 El profesor que, por caso fortuito o fuerza mayor, no participe o no concluya el programa de desarrollo profesional de alguna evaluación extraordinaria del desempeño docente, debe hacerlo el año siguiente.

49.4 El programa es diseñado y ejecutado directamente por el MINEDU o a través de convenio con instituciones de educación superior acreditadas o entidades especializadas, incidiendo en aquellas competencias o conocimientos que no hayan alcanzado puntaje satisfactorio.

49.5 Las evaluaciones extraordinarias se realizan bajo la conducción del MINEDU, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas para cada proceso. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce meses.

49.6 La participación de los profesores en los programas de desarrollo profesional, se efectúa sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones regulares."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2018-MINEDU, publicado el 24 de noviembre de 2018.

"Artículo 50.- Coordinaciones con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

50.1 El MINEDU realiza coordinaciones con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para facilitar el acceso de los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial, a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo, a los que se refiere el artículo 23 de la Ley.

50.2 Los programas a que se refiere el numeral anterior tienen por finalidad contribuir a la reinserción del profesor en el mercado laboral a través del desarrollo de otras competencias laborales o de actividades empresariales."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

SUBCAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN PARA EL ASCENSO

"Artículo 51.- Objetivos de la evaluación de ascenso

Son objetivos de la evaluación de ascenso:

a) Promover el reconocimiento social y profesional de los profesores, basado en la calidad del desempeño, la idoneidad profesional, la formación y los méritos.

b) Otorgar una mejora remunerativa conforme a ley, que promueva el buen desempeño y la superación profesional de los docentes.

c) Identificar las competencias profesionales de los profesores que requieren ser desarrolladas a través del Programa de Formación en Servicio."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

"Artículo 52.- Concurso para evaluación de ascenso

52.1. El concurso para el ascenso de escala magisterial, en las modalidades de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, se realiza en dos etapas, una nacional y otra descentralizada, en coordinación con los Gobiernos Regionales, a través de las DRE y sus UGEL. En la forma educativa de Educación Técnico Productiva, este concurso se desarrolla únicamente a nivel descentralizado mediante la aplicación de instrumentos por parte de los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU.

52.2 Para postular al ascenso es requisito haber aprobado la última evaluación del desempeño docente, siempre que a la fecha de realización de dicha evaluación el profesor se hubiese encontrado en el cargo de profesor de aula." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 53.- Criterios de Evaluación para el ascenso

53.1. El proceso de evaluación para el ascenso comprende la evaluación de la idoneidad ética y profesional del profesor, acorde con la Escala Magisterial a la que postula. Considera los conocimientos disciplinares del área curricular, nivel y ciclo de la modalidad o forma educativa que enseña y el dominio de la teoría pedagógica.

53.2. La formación profesional y los méritos del postulante comprende estudios de postgrado, segunda especialidad, especialización, actualización y capacitación, los cargos desempeñados, las distinciones obtenidas y la producción intelectual.

53.3. El MINEDU aprueba, mediante norma específica, las estrategias, las técnicas e instrumentos de evaluación de ascenso, los cuales pueden ser aplicados por el MINEDU o entidades especializadas para su posterior consolidación por parte de los miembros de los Comités de Evaluación." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 54.- Comité de Evaluación para el ascenso

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial está a cargo de un Comité de Evaluación integrado por:

a) El Director de UGEL o el Jefe del Área de Gestión Pedagógica, quien lo preside.

b) El Jefe de Personal o Especialista Administrativo de Personal o el que haga sus veces.

c) Un Especialista en Educación de la UGEL." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 55.- Plazas vacantes y asignación

55.1. El número de plazas vacantes para ascenso de escala magisterial se distribuye por región y escala.

55.2. El puntaje obtenido determina el orden de méritos por cada región y las plazas se asignan respetando estrictamente este orden, entre los profesores que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, hasta cubrir el número de plazas vacantes establecido en la convocatoria, como lo establece la Ley. El MINEDU establece las acciones a seguir en el caso que no se cubran las vacantes ofrecidas para cada escala.

CAPÍTULO VI

ACCESO A CARGOS

Artículo 56.- Objetivos de la evaluación para el acceso a cargo

El proceso de evaluación para el acceso a cargos de las diversas áreas de desempeño laboral de la carrera pública magisterial, tiene por objetivo:

a) Generar las condiciones para la mayor especialización y diversificación del ejercicio profesional del profesor de la carrera pública magisterial, en base a una oferta de cargos que respondan a las exigencias de un servicio educativo de alta calidad.

b) Promover el desarrollo del servicio educativo en base a una amplia gama de funciones complementarias a la docencia en aula, coberturadas en base a criterios de selección técnicamente sustentados y que garantizan la idoneidad del profesor designado en el cargo.

Artículo 57.- Proceso de evaluación para el acceso a cargos

57.1. El MINEDU en coordinación con los Gobiernos Regionales convoca cada dos años a concursos para acceso a cargos en una o más áreas de desempeño laboral a que se refiere la Ley.

57.2. En el proceso se evalúan las competencias personales y profesionales requeridas para el cargo, aprobados por el MINEDU. Clasifican los postulantes que aprueban el puntaje mínimo establecido.

57.3. El MINEDU, de manera coordinada entre sus Direcciones y las otras instancias de gestión educativa descentralizada, determina los criterios e indicadores para la evaluación con fines de acceso a cada cargo, los que se actualizan periódicamente.

57.4. El MINEDU, en coordinación con los Gobiernos Regionales, emite las normas específicas para cada concurso de acceso a cargos.

"Artículo 58. Requisitos generales para postular a cargos

Para postular a los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral de la carrera pública magisterial, se requieren como requisitos generales los siguientes:

a) Pertenecer a la escala de la carrera pública magisterial establecida en la ley.
b) Haber aprobado previamente la evaluación de desempeño docente, en caso corresponda.
c) No registrar antecedentes penales ni judiciales al momento de postular.
d) No registrar sanciones ni limitaciones para el ejercicio de la profesión docente en el Escalafón.
e) Los demás requisitos que se establezcan en cada convocatoria específica." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

"Artículo 59. Acceso y designación de cargos

Los cargos del Área de Desempeño Laboral, son designados previo concurso, de acuerdo a los criterios establecidos por el Minedu." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

"Artículo 60.- Comités de Evaluación para el acceso a cargos

60.1. Los integrantes del Comité de Evaluación para el acceso a los cargos de Director de UGEL, Director de Gestión Pedagógica de la DRE o Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL son:

a) El Director Regional de Educación o su representante, quien lo preside.
b) El Jefe de Personal de la DRE o el que haga sus veces.
c) Un representante del MINEDU.

60.2. Los integrantes del Comité de Evaluación para acceso al cargo de Especialista de Educación en el MINEDU, DRE y UGEL son:

a) El Director General de la modalidad o forma educativa del MINEDU, el Director Regional de Educación o el Director de UGEL, o sus representantes, según corresponda; quien lo preside.
b) El Jefe de Personal del MINEDU, DRE o UGEL, según corresponda, o el que haga sus veces.
c) Un representante de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Director o Jefe de Gestión Pedagógica, según corresponda.

60.3. Los integrantes del Comité de Evaluación para el acceso a cargo directivo de institución educativa son:

a) El Director de la UGEL o el Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL; quien lo preside.
b) Dos directores de instituciones educativas públicas de la jurisdicción de las más altas escalas magisteriales.
c) El Jefe de Personal de la UGEL o el que haga sus veces.
d) Un Especialista en Educación de la UGEL.

60.4. Los integrantes del Comité de Evaluación para el acceso a cargos jerárquicos de la institución educativa son:

a) Director de la institución educativa, quien lo preside.
b) El Subdirector de la institución educativa.
c) Un profesor de especialidad afín al cargo y de una escala superior o igual a la del postulante.

60.5. Los integrantes del Comité de Evaluación para el acceso a cargos de las Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación son:

a) El Director del Área correspondiente del MINEDU, el Director Regional de Educación o el Director de UGEL o sus representantes, según corresponda, quien lo preside.
b) El Jefe de Personal o el que haga sus veces.
c) Un representante de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Director o Jefe de Gestión Pedagógica, según corresponda." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 61.- Acceso a cargo de Director de UGEL

61.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley, el cargo de Director de UGEL es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, de designación o remoción regulada, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Dicho concurso es regulado por el MINEDU y conducido por el Gobierno Regional.
61.2. El Comité de Evaluación para el acceso al cargo de Director de UGEL está conformado de acuerdo a lo establecido por el numeral 60.1 del presente Reglamento.
61.3. El Director Regional de Educación elige y designa entre los tres (03) postulantes mejor calificados por el Comité de Evaluación, al profesor de su confianza, mediante la resolución correspondiente; salvo las excepciones autorizadas por el MINEDU." ***(*) Artículo modificado por el***

artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

"Artículo 62.- Evaluación de desempeño en el cargo

62.1 La evaluación de desempeño en el cargo es obligatoria para todo profesor que se encuentre designado en uno de los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral de la carrera pública magisterial. Tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio de dicho cargo. Se realiza en base a los indicadores de desempeño establecidos para el respectivo tipo de cargo.

El desempeño en el cargo del Área de Gestión Institucional implica que la persona designada realice la prestación efectiva del servicio, que comprende su presencia, permanencia y continuidad desde el inicio del periodo de su designación hasta la culminación del mismo. Dicha prestación efectiva del servicio no se ve afectada por encontrarse en los siguientes casos:

a) Licencias con goce de remuneraciones detalladas en el literal a) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial.
b) Licencia sin goce de remuneraciones detallada en el inciso b.3 del literal b) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial.
c) Licencias sin goce de remuneraciones detalladas en los incisos b1, b2 y b4 del literal b) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial, hasta por un plazo máximo de 60 días acumulados durante el periodo de su designación. El referido plazo corresponde a la suma total de los periodos de las licencias señaladas."
d) Sanción administrativa declarada nula.
e) Vacaciones.
f) Separación preventiva o retiro del profesor de la institución educativa, cuando este ha sido declarado absuelto o se haya archivado la denuncia respectiva y se da por concluida su separación o retiro.

62.2. La evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción de los cargos de Director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL que, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.

62.3. La ratificación del profesor que accede a cargos directivos de institución educativa y de especialista en educación de UGEL y DRE se realiza por un período o periodos adicionales continuos, y para el profesor que accede al cargo de Director de la UGEL y de Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE y UGEL es por un periodo adicional. Las ratificaciones señaladas están sujetas a la aprobación de la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna a su plaza reservada. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal, para lo cual deberá de comunicar con treinta (30) días calendarios de anticipación."
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.

"Artículo 63.- Comité de Evaluación de desempeño en el cargo

63.1 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Director de Gestión Pedagógica de la DRE son:

a) El Director de la DRE, quien lo preside.
b) El Jefe de personal de la DRE o quien haga sus veces.
c) Un representante del MINEDU.

63.2 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Director de la UGEL son:

a) El Director de la DRE o su representante, quien lo preside.
b) El Director del Área de Gestión Pedagógica de la DRE.
c) Un representante del MINEDU.

63.3 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL son:

a) El Director de la UGEL o su representante, quien lo preside.
b) El Director del Área de Gestión Pedagógica de la DRE.
c) El Jefe de personal de la UGEL o quien haga sus veces.

63.4 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Especialista de Educación de la DRE son:

a) El Director de la DRE o su representante, quien lo preside.
b) El Director del Área de Gestión Pedagógica de la DRE.
c) El Jefe de Personal de la DRE o quien haga sus veces.

63.5 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Especialista de Educación en la UGEL:

a) El Director de la UGEL o su representante, quien lo preside.
b) El Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL.
c) El Jefe de Personal de la UGEL o quien haga sus veces.

63.6 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño de los cargos directivos de la institución educativa son:

a) El Director de la UGEL o el Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL, quien lo preside.
c) ***[sic]*** El Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL o un Especialista en Educación de la UGEL. **[sic] Así se publicó el literal en el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU el 19 de mayo de 2017, debiendo ser lo correcto b)**
c) Un Especialista en Educación de la UGEL, de la misma modalidad y nivel del evaluado.

63.7 Los integrantes del Comité de Evaluación de desempeño de los cargos jerárquicos de la institución educativa son:

a) El Director de la Institución Educativa, quien lo preside.
b) El Subdirector de la Institución Educativa.
c) Un profesor de la especialidad afín al cargo de una escala igual o superior a la del evaluado.

63.8. Los integrantes del Comité de Evaluación de los demás cargos que se implementen en el marco de la Ley, son establecidos en la norma que regula la evaluación.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 64.- Evaluación del profesor responsable de la gestión institucional de la institución educativa

64.1 En el caso de la institución educativa unidocente, el profesor responsable de la gestión institucional es evaluado solo en su desempeño docente, de acuerdo a las disposiciones respectivas.
64.2 En el caso de la institución educativa multigrado o polidocente, el profesor encargado de la gestión institucional, y que además cuenta con aula a cargo, es evaluado solo en su desempeño docente, de acuerdo a las disposiciones respectivas.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

CAPÍTULO VII

ASPECTOS COMUNES DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN

"Artículo 65.- Funciones de los Comités de Evaluación de ingreso, ascenso y acceso a cargos

"65.1 El Comité de Evaluación es un órgano de carácter temporal que tiene a su cargo los procesos de evaluación que le competen. Goza de autonomía en sus decisiones y sus funciones son indelegables. Es responsable de las decisiones que adopte. Los acuerdos para su organización, funcionamiento y demás acciones son adoptados por mayoría simple, y en caso de empate el Presidente tiene el voto dirimente.
Los miembros del Comité de Evaluación son responsables administrativa, civil o penalmente por los actos realizados en el marco de dichas funciones.
65.2 Los Comités de Evaluación para el ingreso, ascenso y acceso a cargos tienen las funciones siguientes:**"** ***(*) Extremo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de .2020.***

a) Difundir las plazas vacantes.
"b) Verificar si los postulantes cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y las normas que regulan la evaluación.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***
c) Difundir la lista de los profesores aptos para participar en la segunda etapa o fase del concurso, en los casos en que así se determine.
d) Conducir los procesos de evaluación que les correspondan y aplicar las técnicas e instrumentos de evaluación a su cargo, de conformidad con el modelo de evaluación aprobado por el MINEDU.
e) Emitir el acta que consolide los resultados de las diversas evaluaciones realizadas como parte del proceso de evaluación.
"f) Absolver las consultas y reclamos de los evaluados respecto de los resultados de la evaluación bajo su competencia, de acuerdo a las normas que regulan la evaluación.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***
g) Difundir los resultados finales del proceso de evaluación y adjudicar la plaza a los profesores que resulten ganadores.
h) Elaborar y presentar el informe final del proceso de evaluación debidamente documentado a la autoridad de la instancia superior correspondiente.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***
"i) Retirar del concurso a los postulantes que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y las normas del correspondiente concurso.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***
"j) Establecer su propio cronograma interno de actividades para la aplicación de los instrumentos de evaluación a su cargo, y comunicarlo oportunamente a los postulantes a fin de garantizar la transparencia del proceso.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

"k) Ingresar los resultados de las evaluaciones a su cargo en el formato dispuesto por el Minedu, dentro del plazo establecido en el cronograma de la evaluación.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

"l) Otras que sean asignadas en las normas que regulen la evaluación.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

"Artículo 66.- Funciones de los Comités de Evaluación de desempeño docente y desempeño en el cargo

Los Comités de Evaluación de desempeño docente y desempeño en el cargo, además de las funciones establecidas en los literales d), e), f) y h) del artículo anterior, tienen las funciones específicas siguientes:

a) Colaborar con las instancias de gestión superiores, en el proceso de socialización de la metodología de evaluación a utilizar, así como la correcta comprensión de los criterios e indicadores a aplicar para el respectivo proceso.

b) Comunicar a cada profesor participante los resultados de la evaluación de desempeño, de acuerdo a lo establecido por el MINEDU.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 67.- Capacitación de Comités

67.1 El MINEDU en coordinación con las DRE, organiza la capacitación de los integrantes de los Comités de Evaluación y de los Comités de Vigilancia para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

67.2. El proceso de capacitación incluye mecanismos de evaluación. En caso los miembros de los Comités no alcancen un rendimiento satisfactorio, el MINEDU establecerá mecanismos que faciliten el adecuado ejercicio de su función durante los procesos en los que participen.

67.3 Las capacitaciones a los diferentes Comités de Evaluación y Comités de Vigilancia, pueden ser realizadas directamente por el MINEDU o vía convenio con Instituciones de Educación Superior u otras entidades especializadas.

67.4 Para el ejercicio de las funciones de capacitación pueden utilizarse diversas estrategias de gestión del servicio, así como las herramientas tecnológicas disponibles en el mercado.

"Artículo 68.- Integrantes de los Comités de Evaluación

68.1. En la regulación de las funciones específicas de los Comités de Evaluación se tiene en cuenta las características diferenciadas de cada uno de sus integrantes y su capacidad de aportar a los diversos criterios e indicadores utilizados en los procesos de evaluación.

68.2. En las normas complementarias que regulen cada evaluación, el MINEDU puede establecer perfiles más específicos para los integrantes de cada Comité de Evaluación o aprobar conformaciones distintas a las previstas en este Reglamento, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

68.3. En todos los procesos de evaluación se pueden constituir, en una misma instancia de gestión educativa descentralizada, más de un Comité de Evaluación, siempre que cumplan con las reglas de conformación establecidas por el presente Reglamento o de acuerdo a lo señalado por el MINEDU para cada caso.

68.4. En los casos en los que los Comités de Evaluación estén integrados por un número par de miembros, el presidente tendrá voto dirimente.

68.5. Los padres de familia, a través de su representante en el CONEI, participan en los Comités de Evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente como veedores, cautelando la transparencia de los procesos y el cumplimiento de las normas emitidas para la ejecución de las evaluaciones. La ausencia del padre de familia en los Comités de Evaluación no impide o invalida el cumplimiento de funciones del comité.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"68.6. Cuando el presente reglamento se refiere al profesor como integrante de los Comités de Evaluación se hace alusión al profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula.**"** ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

Artículo 69.- Miembros especializados de los Comités de Evaluación

En los casos en que las evaluaciones incluyan aspectos específicos asociados directamente a las modalidades, formas, niveles o ciclos del servicio educativo o a características propias del servicio tales como la interculturalidad o el bilingüismo que no puedan ser evaluadas por ninguno de los miembros titulares del Comité de Evaluación, el Gobierno Regional a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada debe disponer la incorporación al Comité, de miembros de la comunidad educativa que puedan contribuir a la eficacia del proceso de evaluación y que dominen la lengua originaria, de ser el caso.

"Artículo 70.- Fundamentación de los resultados de la evaluación en la etapa descentralizada

Todas las calificaciones en las evaluaciones realizadas por los Comités deben estar fundamentadas por escrito con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso y la adecuada absolución de los eventuales reclamos interpuestos por los postulantes.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 71.- Impedimentos para ser miembro de un Comité de Evaluación

71.1 No pueden ser miembros de un Comité de Evaluación:

a) Quienes se presenten como postulantes al concurso objeto de la convocatoria, salvo las excepciones que autorice el MINEDU garantizando la inexistencia de conflictos de interés.
b) Quienes se encuentren con sanción vigente por procesos administrativos disciplinarios o hayan sido sancionados en el último año contado desde la fecha de la convocatoria.
c) Quienes tuvieren relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los participantes a la evaluación, solo en el concurso en el que exista esta incompatibilidad.
d) Otros que se establezcan expresamente en la convocatoria.

71.2 Los profesores que formen parte de los Comités de Evaluación deben haber sido designados en el marco de las evaluaciones o concursos previstos en la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento, salvo excepción expresa del MINEDU." ***(*) Modificación establecida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017, cuando el artículo no contenía numerales.***

"71.3 Los miembros del Comité de Evaluación que se encuentren incursos en alguno de los impedimentos señalados anteriormente, deberán abstenerse e informar de los hechos a las instancias de gestión educativa descentralizada, según corresponda, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes en que se conoció la causal, bajo responsabilidad; a efectos de que la instancia correspondiente designe el miembro reemplazante para el referido Comité." ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU, publicado el 18 de enero de 2020.***

"Artículo 72.- Designación de integrantes reemplazantes de los Comités

72.1. En los casos en que no se cuente con alguno de los integrantes del Comité establecido en la Ley o el presente Reglamento, o que estando presente se encuentre impedido de participar en la evaluación, la DRE o UGEL, según corresponda, debe designar al miembro reemplazante, de la misma u otra institución educativa de la jurisdicción, que tengan similares características que la de los miembros titulares que son reemplazados.

72.2. En el caso de las instituciones educativas que dependen directamente de la DRE, dicha instancia de gestión educativa descentralizada asume las funciones y responsabilidades asignadas a las UGEL; así como, constituye los comités de evaluación que correspondan, cuyos miembros deben tener perfiles análogos a los previstos para la UGEL." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 73.- Aspectos administrativos de los Comités de Evaluación

Los Comités de Evaluación se rigen en cuanto a los aspectos administrativos por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

TÍTULO III

DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO VIII

DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS

Artículo 74.- Evaluación del cumplimiento de los deberes

74.1. El cumplimiento de los deberes del profesor establecidos en la Ley constituye un referente en la evaluación del desempeño docente, que se incorpora en los criterios e indicadores de manera transversal.

74.2 Para el cumplimiento de la obligación del profesor a someterse a las evaluaciones médicas y psicológicas a que se refiere el literal d) del artículo 40 de la Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se realiza por indicación del superior jerárquico.
b) Se efectúa en los servicios del seguro social de salud o equivalente.
c) En caso de provenir de un requerimiento periódico éste debe sustentarse en las normas específicas que están vinculadas con salud ocupacional, considerando la edad del profesor, su estado general de salud, así como las peculiaridades del servicio educativo que brinda y la población estudiantil a la que atiende.
d) Las evaluaciones psicológicas pueden ser requeridas en los casos en que existan denuncias por maltrato a los estudiantes o conflictos interpersonales con los miembros de la comunidad educativa o alteraciones en el ejercicio de la función docente.

Artículo 75.- Garantía a los derechos del profesor

Es deber del Estado garantizar el ejercicio profesional del profesor. El profesor que se considere afectado en sus derechos puede hacer uso del derecho de petición y/o presentar los recursos legales que le permitan restaurar los derechos afectados. El MINEDU y el Gobierno Regional a través de sus Instancias de Gestión Educativa Descentralizada están en la obligación, bajo responsabilidad, de dar respuesta por escrito

dentro del término de ley establecido para un acto administrativo. De ser el caso, la comunicación debe incluir orientaciones que le permitan al profesor conocer los canales previstos en la ley para la interposición de sus recursos.

"Artículo 75-A.- Bienestar Docente

Es el grado de satisfacción que experimentan los docentes con las condiciones personales, sociales, profesionales y materiales, que le permiten ejercer su labor de manera óptima y significativa dentro de las instituciones educativas públicas.

Estas condiciones, organizadas en sus tres dimensiones, y en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, comprenden entre otras, las siguientes acciones:

a) Descuentos a espectáculos culturales, u otros.
b) Programas de vivienda e infraestructura.
c) Programas de prevención en temas de salud, u otros.
d) Otras acciones de bienestar que disponga el Ministerio, los gobiernos regionales, o las unidades de gestión educativas locales.

El MINEDU aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación de estas acciones." ***(*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 76.- Reconocimiento

76.1. El profesor tiene derecho a reconocimiento cuando:

a) Representa de manera destacada a la institución educativa o a la instancia correspondiente en certámenes culturales, científicos tecnológicos o deportivos a nivel provincial, regional, nacional o internacional.
b) Resulte ubicado entre los tres (03) primeros puestos de cualquier concurso de alcance regional, nacional e internacional, organizado o patrocinado por el MINEDU o el Gobierno Regional.
c) Asesore a estudiantes que resulten ubicados entre los tres (03) primeros puestos de cualquier concurso regional, nacional e internacional, organizado por el MINEDU.
d) Realiza acciones sobresalientes en beneficio de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o de la comunidad educativa a la que pertenece y dichas acciones sean respaldadas por el CONEI correspondiente o el que haga sus veces.
e) Su trayectoria profesional lo haga merecedor de las Palmas Magisteriales, de acuerdo a lo dispuesto por norma específica.
f) Su excelencia profesional lo amerita en opinión del MINEDU, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento.
g) Diseña y aplica proyectos de innovación pedagógica que son respaldados por la instancia correspondiente.
h) Alguna actuación sobresaliente lo amerita en opinión del MINEDU.

76.2. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley, las formas de reconocimiento son las siguientes:

a) Las Palmas Magisteriales que se rigen por una norma específica.
b) Las resoluciones de agradecimiento y felicitación a los profesores se otorgan a los que realicen las acciones descritas en el numeral anterior.
c) Los viajes de estudio, becas, o pasantías dentro o fuera del país, se otorgan a través de programas específicos organizados por el MINEDU o el Gobierno Regional, destinados a profesores que acreditan labor destacada y aportes significativos a la educación y cultura nacional.
d) Incentivos económicos de acuerdo con el artículo 60 de la Ley.
e) Otros que pueda determinar la autoridad correspondiente.

76.3. Más de una forma de reconocimiento puede otorgarse en un mismo caso, cuando así lo determine la autoridad correspondiente.

76.4. El MINEDU dicta las normas complementarias referidas a los requisitos, criterios, montos y trámites para la reglamentación de los casos de reconocimiento." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

CAPÍTULO IX

SANCIONES

SUB CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Artículo 77.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

77.2. Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

a) Circunstancias en que se cometen.
b) Forma en que se cometen.
c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
d) Participación de uno o más servidores.
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
f) Perjuicio económico causado.
g) Beneficio ilegalmente obtenido.
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
i) Situación jerárquica del autor o autores.

Artículo 79.- Sanciones

La Ley ha prescrito las sanciones siguientes:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
d) Destitución del servicio.

Artículo 80.- Amonestación escrita

80.1. La amonestación escrita a la que se refiere el artículo 46 de la Ley consiste en la llamada de atención escrita al profesor de modo que éste mejore su conducta funcional, instándolo a no incurrir en nuevas faltas administrativas.
80.2. La sanción de amonestación escrita al profesor que ejerce labor en aula, personal jerárquico y Subdirector de institución educativa se oficializa por resolución del Director de la Institución Educativa.
80.3. Para el caso del Profesor Coordinador, Director de Institución Educativa, Especialista en Educación y Director o Jefe de Gestión Pedagógica, se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, con excepción de los profesores que laboran en el MINEDU, a quienes se les aplica la sanción conforme a lo establecido en el numeral 89.4 del presente Reglamento.
80.4. Para el caso del Director de UGEL se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada del ámbito regional.
80.5. No proceden más de dos (02) sanciones de amonestación escrita. De corresponderle una nueva sanción de amonestación, procede la suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones.

Artículo 81.- Suspensión

81.1. La sanción de suspensión consiste en la separación del profesor del servicio hasta por un máximo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
81.2. La sanción de suspensión al profesor que ejerce labor en aula, personal jerárquico y subdirector de institución educativa se oficializa por resolución del Director de la Institución Educativa.
81.3. Para el caso del Profesor Coordinador, Director de Institución Educativa, Especialista en Educación y Director o Jefe de Gestión Pedagógica, se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, con excepción de los profesores que laboran en el MINEDU, a quienes se les aplica la sanción conforme a lo establecido en el numeral 89.4 del presente Reglamento.
81.4. Para el caso del Director de UGEL se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada del ámbito regional.
81.5. No proceden más de dos (2) sanciones de suspensión. De corresponderle una nueva sanción de suspensión, procede la aplicación de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones.

Artículo 82.- Cese temporal

"82.1. La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de remuneraciones por un periodo mayor a treinta (30) días y hasta doce (12) meses.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***
82.2. La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario.
82.3. No proceden más de dos (2) sanciones de cese temporal. De corresponderle una nueva sanción de cese temporal, procede la aplicación de la sanción de destitución.
"82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.**"** ***(*) Numeral 82.4 incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

Artículo 83.- Destitución

83.1. La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa.
83.2. La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones.

"Artículo 84.- Condena penal por delito doloso

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.
84.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley Nº 29988, en la Ley Nº 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley Nº 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.
"84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.
En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda:
a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.
b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución.**"**

(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.

84.4. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, publicado el 14 de octubre de 2022.***

Artículo 85.- Inhabilitación para ejercer función pública docente

85.1. La sanción administrativa disciplinaria de suspensión y cese temporal inhabilita al profesor por el tiempo de la sanción a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad.

85.2. El profesor destituido queda inhabilitado para ejercer función docente pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor a cinco (5) años.

85.3 La resolución judicial firme, emitida conforme al artículo 36 del Código Penal, inhabilita al profesor según los términos de la sentencia.

85.4. En todos los casos, la inhabilitación es de alcance nacional.

"Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro

86.1 El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces.

En caso el Director de Institución Educativa no efectúe dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.

86.2 El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos:

a) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la Ley.

b) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la Ley.

86.3 La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.

Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones.

Durante el periodo de la separación preventiva o retiro, el Jefe o Especialista Administrativo de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, debe garantizar la prestación del servicio en la institución educativa.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

"Artículo 87.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

Las sanciones de cese temporal y destitución son registradas, además del Escalafón Magisterial, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles conforme a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la que será comunicada por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que corresponda, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en la cual quedó firme y consentida la Resolución respectiva.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

SUB CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 88.- Investigación de denuncia por el Director de Institución Educativa

"88.1. La investigación de las denuncias por falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve presentadas contra quienes se desempeñan en los cargos de las áreas de desempeño laboral de la Ley de Reforma Magisterial que laboran en la institución educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, le corresponde al Director, en los siguientes casos:

a) El incumplimiento del cronograma establecido para el desarrollo del programa curricular.

b) El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.

c) La tardanza o inasistencia injustificada, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.

d) La inasistencia injustificada a las actividades de formación en servicio para las que ha sido seleccionado por su institución educativa, red educativa, el Gobierno Regional o el MINEDU.

e) La evasión de su obligación, de ser el caso, de colaborar en las evaluaciones de rendimiento de los estudiantes que realiza el MINEDU, de participar en la formulación, ejecución y seguimiento al proyecto educativo institucional, proyecto curricular de la institución educativa, reglamento interno y plan anual de trabajo de la institución educativa.

f) Incumplimiento de otros deberes u obligaciones establecidos en la Ley y que puedan ser calificados como leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

88.2. El Director de la Institución Educativa alcanzará al denunciado, copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Vencido el plazo el Director

realiza la investigación correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución.

Artículo 89.- Investigación de denuncia por el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o quien haga sus veces

89.1. La investigación de las denuncias por falta leve y las que no puedan ser calificadas como leve, presentadas contra el Director de la Institución Educativa, Especialistas en Educación, Director o Jefe de Gestión Pedagógica y Director de UGEL, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del Jefe de Personal o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado o de la instancia superior, según corresponda.

89.2. El Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, alcanza al investigado un ***[sic]*** copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Vencido el plazo se realiza la investigación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que corresponda. ***(*) En el Decreto Supremo N° 004-2013-ED publicado el 3 de mayo de 2013, decía "un" siendo lo correcto "una".***

89.3 En caso que el Informe Investigatorio recomiende sanción de suspensión prevista en el literal b) del artículo 43 de la Ley, corresponde al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada la graduación de la sanción y emitir la resolución en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibido el Informe.

89.4 En caso el Director de la Institución Educativa no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del presente Reglamento, será pasible de sanción, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo.

89.5. Cuando se trate de profesores que laboran en el MINEDU, la Resolución de sanción la emite el Jefe o Director General del Órgano o Unidad Orgánica en la que se desempeña el sancionado.

"Artículo 90.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

90.1 La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso." ***(*) Epígrafe y numeral modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

"90.2 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

"90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

90.4. En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe.

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

90.6 ***(*) Numeral dejado sin efecto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***

SUB CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

"Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

91.2 La Comisión Permanente de Procesos

Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.
b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,
c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

“Artículo 92.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

92.1 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del director de la DRE. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.
“92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado.
Los miembros de dicha Comisión son los siguientes:

a) Un representante del Titular de la DRE, quien lo preside.
b) Un representante de la oficina de Personal de la DRE, profesional en derecho, que presta servicio a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario técnico y,
c) Un Especialista en educación de la DRE.” ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

92.3 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 93.- Impedimentos para formar parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

Es impedimento para formar parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, estar cumpliendo sanción administrativa o haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco (5) años.

Artículo 94.- Abstención para formar parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

El miembro de la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes debe abstenerse de formar parte de la misma en caso de:

a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el procesado.
b) Haber intervenido como perito, testigo o abogado en la etapa investigatoria y en el mismo proceso.

Artículo 95.- Funciones y atribuciones

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

“a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.” ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***
“b) Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función.” ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015.***
c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.
e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.
f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.
g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.
h) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.
i) Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión.

SUB CAPÍTULO IV

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

“Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario,

por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.

96.2. Las faltas leves y las faltas que no puedan ser calificadas como leves, son investigadas conforme al artículo 88 y 89 del presente Reglamento.

96.3. El profesor contratado está comprendido en las disposiciones previstas en el presente Capítulo, en lo que le sea aplicable.

96.4. La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede acumular las denuncias, investigaciones y los procesos administrativos disciplinarios que guarden conexión y se encuentren pendientes de informe final. Dicha acumulación puede ser a petición de parte o de oficio, previo informe de la Comisión.**"**

(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

Artículo 97.- Formalidad de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

El proceso administrativo disciplinario es escrito y sumario y está a cargo de la Comisión Permanente o de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, según corresponda.

Artículo 98.- Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario

98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo.

Artículo 99.- Notificación de resolución de instauración de proceso administrativo y descargos

"99.1. El Área de Trámite Documentario de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, efectúa la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

99.2. La Instancia de Gestión Educativa Descentralizada queda dispensada de notificar si el administrado toma conocimiento de la resolución mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, y dejando constancia de esta situación en el expediente.

Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.

Artículo 102.- Investigación, examen e informe final

"102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción.

Artículo 103.- Resolución de sanción o absolución

El Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (05) días de recibido el Informe Final de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes correspondiente.

"Artículo 104.- Ejecución de sanción

El acto administrativo, debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los precedentes administrativos que dicte

la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Las resoluciones de sanción generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspenden por la interposición de recurso administrativo alguno." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

"Artículo 105.- Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.

c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.

105.2. La prescripción es declarada de oficio o a petición de parte. El profesor investigado que plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

"Artículo 106.- Interposición de recursos administrativos

El profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

"Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 108.- Defectos de tramitación y silencio administrativo

108.1. Contra los defectos de tramitación en el proceso administrativo disciplinario, el profesor puede formular queja, la misma que debe ser tramitada de acuerdo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

108.2. En los procedimientos administrativos disciplinarios, opera el silencio administrativo conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

Artículo 109.- Denuncia maliciosa

El denunciado que considera que la denuncia en su contra ha sido efectuada de manera maliciosa tiene expedito su derecho para acudir a las instancias administrativas o judiciales para las acciones correspondientes.

CAPÍTULO X

TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA

SUB CAPÍTULO I

DEL TÉRMINO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 110.- Retiro de la Carrera Pública Magisterial

El retiro de la carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el artículo 53 de la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese.

Artículo 111.- Renuncia

111.1. La renuncia se produce a solicitud expresa del profesor con firma legalizada ante Notario Público o autenticada por Fedatario.

111.2. La solicitud es presentada ante el jefe inmediato del profesor, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, previos a la fecha en que solicita su renuncia, siendo potestad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada la exoneración del plazo.

111.3. El profesor comprendido en un proceso administrativo disciplinario, no puede presentar renuncia en tanto no se concluya el referido proceso, se delimite la responsabilidad y se cumpla con la ejecución de la sanción de ser el caso.

"111.4. El profesor puede solicitar el desistimiento de la renuncia en cualquier momento antes de que se notifique la resolución respectiva." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

"111.5 La solicitud de renuncia debe indicar obligatoriamente el cumplimiento del tiempo establecido en el literal c) del numeral 190.2 del presente Reglamento, en el caso de los profesores que accedieron a la licencia otorgada en virtud al literal a.5 del artículo 71 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**"** ***(*) Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Artículo 112.- Destitución

112.1. La destitución es el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa o como consecuencia de resolución judicial consentida y ejecutoriada de condena por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva.

112.2. En el caso de profesor retirado que luego de un proceso administrativo disciplinario es sancionado con destitución, la resolución correspondiente forma parte de su legajo.

Artículo 113.- Retiro por no haber aprobado la evaluación de desempeño docente

El profesor que conforme al segundo párrafo del artículo 23 de la Ley no apruebe la segunda evaluación extraordinaria de la evaluación de desempeño docente será cesado definitivamente de la carrera pública magisterial, sin previo proceso administrativo disciplinario.

"Artículo 114.- Retiro por límite de edad

El profesor es retirado definitivamente el 31 de diciembre del año en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la entidad comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, publicado el 14 de octubre de 2022.***

"Artículo 115.- Retiro por incapacidad permanente

a) La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo informe médico que expida el Seguro Social de Salud – ESSALUD, que determine la incapacidad permanente, física o mental del profesor.

b) El profesor podrá solicitar a la autoridad competente, emitir la resolución administrativa que dispone el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previa presentación del informe médico que expida el Seguro Social de Salud – ESSALUD, donde se determine la incapacidad permanente, física o mental del profesor.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Artículo 116.- Retiro por fallecimiento

La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa de cese por fallecimiento del profesor a partir del día de su deceso, acreditado con el Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

"Artículo 117.- Datos relativos a la situación laboral

Las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex servidor. Conlleva necesariamente el reconocimiento de tiempo de servicios oficiales prestados, otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, otorgamiento de vacaciones truncas, de corresponder, y los beneficios pensionarios, si fuera el caso.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 118.- Entrega del cargo

Al término de la carrera pública magisterial, con excepción del retiro por fallecimiento, el ex servidor, bajo responsabilidad, hace entrega del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante la autoridad competente designada.

Artículo 119.- Responsabilidad administrativa de profesores retirados

La resolución de cese del profesor por renuncia, límite de edad o no haber aprobado la evaluación de desempeño docente, no lo exime de la responsabilidad administrativa que por el ejercicio de la función pública se determine. En el caso que un proceso administrativo disciplinario comprenda a un profesor fallecido, se da por concluido el proceso respecto a este último, continuando el proceso para los demás profesores que resulten responsables.

SUB CAPÍTULO II

DEL REINGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 120.- Reingreso

"120.1. El reingreso es la acción administrativa mediante la cual por única vez en su trayectoria laboral, el profesor que renunció a la carrera pública magisterial, solicita el reingreso. La solicitud se presenta ante el titular de la UGEL, a la que pertenece la institución educativa en donde ocupó el último cargo de profesor previo a su cese. En caso de proceder, se autoriza el reingreso en la misma escala magisterial que tenía al momento de su renuncia.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

120.2. Los profesores prohibidos de reingresar a la carrera pública magisterial, señalados en los literales b) y c) del artículo 54 de la Ley, están impedidos de participar en los concursos públicos de ingreso.

"Artículo 121.- Condiciones para el reingreso

El reingreso se autoriza bajo las siguientes condiciones:

a) Por necesidad institucional y se solicita en la UGEL donde ocupó el último cargo de profesor antes de su renuncia.

b) Existencia de plaza vacante presupuestada en el mismo cargo de profesor, especialidad, modalidad, forma, nivel o ciclo educativo, en el ámbito de su jurisdicción. Para el caso del cese en cargo de mayor responsabilidad, el reingreso solo procede en plaza de cargo de profesor.

"c) El procedimiento de reingreso se realiza dentro del mes de diciembre de cada año, con

vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente." ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, publicado el 14 de octubre de 2022.***

d) La solicitud se presenta dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de aceptación de la renuncia del profesor, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el que se encuentre inmerso el profesor.

e) El profesor solicitante debe haberse desempeñado como mínimo un año de servicios oficiales en la plaza en que fue titular como nombrado dentro de la carrera pública magisterial.

f) El profesor debe contar con 63 años de edad como máximo, a la fecha de la culminación del procedimiento de reingreso.

g) Se verifique que la renuncia del profesor no haya sido efectuada en la oportunidad en la que le correspondía ser evaluado en su desempeño docente de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Reforma Magisterial y los documentos normativos emitidos por el Minedu en torno a dicha evaluación.

h) El profesor solicitante no cuente con la condición de nombrado en la carrera pública magisterial." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 122.- Requisitos para reingreso

Para el reingreso a la carrera pública magisterial, el profesor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley.

"Artículo 123.- Evaluación y aprobación expresa del reingreso

La oficina de personal o quien haga sus veces en las instancias de gestión educativa descentralizada, evalúa el cumplimiento de los requisitos y condiciones del solicitante, e informa al titular de la entidad de la procedencia o improcedencia del reingreso. De ser procedente se emitirá la resolución de reingreso y de no ser el caso se comunicará al solicitante." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

TÍTULO IV

REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XI

REMUNERACIONES

SUB CAPÍTULO I

DE LOS CONCEPTOS GENERALES SOBRE REMUNERACIONES

"Artículo 124.- Conceptos remunerativos y no remunerativos

Los conceptos remunerativos y no remunerativos de la Ley son:

a) Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la Carrera Pública Magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo. Se fija mediante Decreto Supremo y constituye una escala única nacional de cumplimiento obligatorio por todas las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación.

b) Asignaciones Temporales:

Se otorgan al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad. Son percibidas siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva bajo estas condiciones. Los criterios técnicos y montos de las asignaciones temporales son establecidas mediante Decreto Supremo.

c) Incentivos:

Valoran la excelencia y trayectoria profesional así como los grados académicos obtenidos por el profesor. El MINEDU establece las características y condiciones para el otorgamiento de estos incentivos. El monto es fijado mediante Decreto Supremo.

d) Beneficios:

Son pagos determinados a que tienen derecho los profesores de carrera y se otorgan en los siguientes casos:

d.1. Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.
d.2. Bonificación por Escolaridad.
d.3. Asignación por Tiempo de Servicios.
d.4. Subsidio por Luto y Sepelio.
d.5. Compensación por Tiempo de Servicios.
d.6. Compensación Extraordinaria Transitoria, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 125.- Ingreso Mensual - IM

El ingreso mensual está constituido por la RIM más las Asignaciones Temporales, Incentivos y Beneficios, según corresponda a cada profesor.

Artículo 126.- Facultad para creación, modificación e implementación de conceptos remunerativos y no remunerativos

Los Gobiernos Regionales y Locales no tienen la facultad de crear, modificar o implementar escalas remunerativas distintas a la establecida por el Gobierno Nacional, ni asignaciones temporales, incentivos y beneficios establecidas en la Ley y el presente Reglamento, con excepción del Incentivo señalado en el artículo 60 de la Ley.

SUB CAPÍTULO II

DE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL - RIM

Artículo 127.- Remuneración Integra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Artículo 128.- Desempeño de otro cargo remunerado por función docente

El profesor puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria ni de distancias. El profesor tiene derecho a percibir el ingreso mensual que le corresponda por ejercicio del cargo adicional, con excepción de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, las cuales se otorgan de acuerdo a las normas específicas dictadas por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XII

ASIGNACIONES E INCENTIVOS

Artículo 129.- Asignaciones Temporales

129.1. De acuerdo al artículo 56 de la Ley, el profesor tiene derecho a percibir asignaciones temporales siempre y cuando cumpla con las condiciones para su otorgamiento por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Por el ejercicio de cargos de mayor responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
b) Por ubicación de la institución educativa donde presta servicios: zona rural y de frontera.
c) Por el tipo de la institución educativa donde presta servicios: unidocente, multigrado y/o bilingüe.
d) Por situaciones específicas autorizadas por norma legal expresa.

129.2. Los tipos de asignaciones temporales están señalados en el artículo 58 de la Ley.
129.3. De acuerdo a la Sétima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos Nº 050-2005-EF y Nº 081-2006-EF corresponde únicamente a aquellos profesores provenientes de la Ley del Profesorado en los mismos montos que vienen percibiéndola.

"Artículo 130.- Incentivo por excelencia y trayectoria profesional

El MINEDU otorga a los profesores incentivos por excelencia y trayectoria profesional en coordinación con los Gobiernos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 60 de la Ley." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Artículo 131.- Incentivo por estudios de posgrado

131.1. El incentivo por estudios de posgrado se otorga por obtener el grado académico de maestro o doctor, por única vez en cada grado, como distinción al profesor que obtiene dichos grados académicos en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas por la autoridad competente. El MINEDU aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación y otorgamiento de este incentivo.
131.2. Los profesores que ya perciben la Asignación Diferenciada por Maestría y Doctorado no tienen derecho a acceder a este incentivo." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 132.- Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad

Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos son establecidos de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y reglamentado por Decreto Supremo.

Artículo 133.- Bonificación por Escolaridad

El monto, características y condiciones para el otorgamiento de esta bonificación son establecidos por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y reglamentado por Decreto Supremo.

Artículo 134.- Asignación por tiempo de servicios

134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.
134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.
"134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado y la Ley Nº 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. En caso el profesor reingrese a la Carrera Pública Magisterial, no se interrumpe el cómputo del tiempo de servicios alcanzado hasta la fecha de su retiro por renuncia, para el reconocimiento de la citada asignación." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***
134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.

Artículo 135.- Subsidio por luto - sepelio

"135.1 El subsidio por luto-sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.

Artículo 136.- Compensación por tiempo de servicios

"136.1. Se otorga de oficio al momento del cese del profesor, a razón del cien por ciento (100%) de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por año de servicios oficiales.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados.

"136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y de la Ley Nº 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

136.4. En caso de reingreso a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio.

136.5. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses.

Artículo 137.- Características de las asignaciones temporales, incentivos y beneficios

137.1. Las asignaciones temporales, incentivos y beneficios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, no se incorporan a la RIM del profesor, no tienen carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales.

137.2. El profesor puede percibir simultáneamente más de una asignación temporal, en caso le corresponda.

137.3. Las asignaciones temporales por ubicación de la institución educativa en zona rural y de frontera y por tipo de institución educativa: unidocente, multigrado y/o bilingüe, las continúa percibiendo el profesor cuando se encuentre de licencia por incapacidad temporal, maternidad y en uso de vacaciones.

TÍTULO V

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XIII

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

SUB CAPÍTULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 138.- Jornada de trabajo

138.1. La Jornada de trabajo se establece según el área de desempeño y el cargo que ejerce el profesor.

138.2. La jornada de trabajo se realiza de lunes a viernes, con excepción de los Centros de Educación Básica Alternativa, Instituciones Educativas pertenecientes a EIB, los Centros de Educación Técnico-Productiva u otros, donde por la naturaleza del servicio el horario es flexible o que por razones debidamente justificadas así lo ameriten, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MINEDU y autorizados por Resolución Ministerial.

"Artículo 139.- Jornada de Trabajo del profesor con aula a cargo

La jornada de trabajo semanal - mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos, la cual puede ser lectiva o no lectiva, es la siguiente:

a. EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR - EBR

a.1. INICIAL	: 35 horas pedagógicas
a.2. PRIMARIA	: 35 horas pedagógicas
a.3. SECUNDARIA	: 33 horas pedagógicas

b. EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL - EBE

b.1. INICIAL	: 32 horas pedagógicas
b.2. PRIMARIA	: 32 horas pedagógicas

c. EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA - EBA

c.1. INICIAL/ INTERMEDIO	: 32 horas pedagógicas
c.2. AVANZADO	: 32 horas pedagógicas

d. EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA - ETP

d.1. BÁSICO	: 32 horas pedagógicas
d.2. MEDIO	: 32 horas pedagógicas

e. La jornada laboral del profesor coordinador de programa no escolarizado de educación inicial y del profesor coordinador de ODEC/ ONDEC, es de cuarenta (40) horas

pedagógicas semanal - mensual.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

“Artículo 140.- Jornada de Trabajo Adicional y Ampliación de Jornada

140.1. En tanto se implemente la jornada de trabajo establecida para el profesor de EBR Secundaria y EBA Avanzado, los profesores del citado nivel y ciclo educativo pueden desempeñar horas adicionales hasta el máximo de la jornada de trabajo establecido en el artículo precedente, siempre y cuando la necesidad del servicio lo justifique y se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

140.2. Los profesores que se desempeñan en el Área de Gestión Pedagógica, pueden ampliar su jornada de trabajo hasta alcanzar las cuarenta (40) horas para asumir otros cargos, siempre que la necesidad del servicio lo justifique y se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 141.- Jornada de trabajo del personal jerárquico

El personal jerárquico de las instituciones educativas tiene asignada una jornada de trabajo de cuarenta (40) horas pedagógicas semanal-mensual, distribuidas en los turnos de funcionamiento de la institución educativa. Tienen a su cargo el dictado obligatorio de doce (12) horas de clase, las cuales forman parte de su jornada de trabajo.

Artículo 142.- Jornada de trabajo del Director y subdirector

142.1. El Director y Subdirector de institución educativa, tiene asignada una jornada de trabajo de cuarenta (40) horas cronológicas semanal-mensual.

142.2 Las normas que regulen el proceso de racionalización de plazas establecerán, de ser el caso, las horas de clase que deben asumir el personal directivo de acuerdo a las características de la institución educativa.

Artículo 143.- Jornada de trabajo del especialista en educación, formación, acompañamiento, innovación e investigación

El especialista en educación, formación, acompañamiento, innovación e investigación tienen asignada una jornada de trabajo de cuarenta (40) horas cronológicas semanal-mensual.

Artículo 144.- Jornada de trabajo del Director de UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica

El Director de UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica tienen asignada una jornada de trabajo de cuarenta (40) horas cronológicas semanal-mensual ***[sic] el artículo se publicó sin el punto final.***

Artículo 145.- Tardanzas e inasistencias

145.1. La tardanza es el ingreso del profesor al centro de trabajo después de la hora establecida.

145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:

a) La no concurrencia al centro de trabajo.
b) No desempeñar funciones habiendo concurrido al centro de trabajo.
c) Retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna.
d) No registrar el ingreso y/o salida sin justificación.

145.3. Los descuentos por tardanza se efectúan en función al factor hora/minuto de acuerdo a la jornada de trabajo del profesor. Los descuentos por inasistencia se efectúan en función a la treintava parte del ingreso mensual por cada día no laborado.

145.4. Las normas técnicas para efectuar los descuentos de los profesores serán determinados por el MINEDU.

SUB CAPÍTULO II

DE LAS VACACIONES

Artículo 146.- Periodo vacacional por áreas de desempeño laboral

Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios:

a) El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes.
b) El profesor que labora en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales remuneradas.

Artículo 147.- Actividades de los profesores en las vacaciones escolares

147.1. En las vacaciones escolares de medio año los profesores del Área de Gestión Pedagógica desarrollan actividades propias de su responsabilidad en el trabajo educativo, sin necesidad de asistir a la institución educativa. Sin embargo, en caso las instancias de gestión educativa descentralizada programen actividades que requieran de la asistencia del profesor, este se encuentra en la obligación de participar en las mismas, caso contrario se procederá con los descuentos correspondientes.

147.2. Los profesores de las otras áreas de desempeño laboral están obligados a asistir a la institución educativa.

Artículo 148.- Condiciones para el goce de vacaciones

El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes:

a) Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que

duran se computa como tiempo de servicios.

b) Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerando seis (06) días por cada mes laborado.

c) Para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año.

"d) Excepcionalmente en aquellas instituciones educativas donde el director tiene aula u horas a cargo, las vacaciones pueden ser tomadas entre enero y febrero, para lo cual el director tomará las medidas necesarias a fin de garantizar el buen funcionamiento de la IE.**"**
(*) Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.

"Artículo 149.- Vacaciones Truncas

Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas.**"**
(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.

Artículo 150.- Remuneración Vacacional

La remuneración vacacional del profesor se determina de acuerdo al área de desempeño laboral en el que presta servicios de la siguiente manera:

a) En el Área de Gestión Pedagógica la remuneración vacacional se determina en proporción a los meses y días laborados durante el año lectivo anterior, tomando como base la remuneración integra mensual y las asignaciones temporales que le correspondan, vigentes a la fecha del periodo vacacional.

b) En las Áreas de Gestión Institucional, Innovación e Investigación y Formación Docente, la remuneración vacacional toma como base la remuneración integra mensual y las asignaciones temporales que le correspondan, vigentes a la fecha del periodo vacacional.

Artículo 151.- Remuneración Vacacional Trunca

La remuneración vacacional trunca del profesor se determina de acuerdo al área de desempeño laboral en el que presta servicios de la siguiente manera:

a) En el Área de Gestión Pedagógica la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un quinto de la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año lectivo.

b) En las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente, Innovación e Investigación la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un doceavo de la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año.

Artículo 152.- Compensación Extraordinaria Transitoria

La Compensación Extraordinaria Transitoria establecida en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley se considera para determinar la remuneración vacacional de los profesores.

Artículo 153.- Remuneración por Jornada de Trabajo Adicional

El pago de las horas laboradas adicionalmente se realiza en función al valor de la hora de trabajo de la escala magisterial en la que se encuentra ubicado el profesor, en tanto la necesidad del servicio lo justifique. No son consideradas como parte de la Remuneración Integra Mensual y se encuentran afectas a cargas sociales en la misma proporción que la fijada para ésta y no se considera para determinar la remuneración vacacional ni las asignaciones temporales ni los beneficios que dispone la Ley.

CAPÍTULO XIV

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

SUB CAPÍTULO I

DE LA REASIGNACIÓN

Artículo 154.- Reasignación

154.1. La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral.

"154.2. El desplazamiento por reasignación equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

154.3. El MINEDU establecerá los lineamientos y procedimientos del proceso de reasignación

Artículo 155.- Causales de reasignación

La reasignación puede ser solicitada por las razones siguientes:

a) Salud,
b) Interés personal,
c) Unidad familiar,
d) Racionalización y
e) Situaciones de emergencia

Artículo 156.- Reasignación por razones de salud

La reasignación por salud procede cuando:

a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.

b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios.

Artículo 157.- Documentos para reasignación por razones de salud

157.1. Para la reasignación por razones de salud el profesor debe presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito ante la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada donde desee ser reasignado, el cual bajo ningún motivo podrá ser dentro del mismo distrito en el que se encuentra ubicada la plaza de origen.

b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.

157.2. La entidad de destino deberá evaluar el Informe Médico presentado por el peticionante y, de ser el caso, solicitar informes médicos complementarios o requerir un informe médico adicional. En caso de no ameritar la reasignación, el expediente será devuelto al interesado.

Artículo 158.- Reasignación por interés personal y por unidad familiar

"158.1. La reasignación por interés personal y por unidad familiar se realiza anualmente, a petición de parte.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

"158.2 Para solicitar la reasignación por interés personal o por unidad familiar el profesor debe acreditar:

a) Por interés personal: Tres (3) años de servicio como profesor nombrado, con servicios oficiales efectivos.

b) Por unidad familiar: Un (1) año de servicio como profesor nombrado, con servicios oficiales efectivos.

En ambas causales, el profesor designado, no podrá participar del proceso de reasignación en el año previo a su evaluación de desempeño.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

"158.3. En el caso de la reasignación por unidad familiar, el profesor debe de acreditar además que el cónyuge, hijos menores de edad o padres mayores de sesenta (60) años de edad o en condición de discapacidad, tengan residencia en el lugar de destino.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

"158.4. Para la reasignación por interés personal y unidad familiar se establecen cuadros de méritos, previo proceso evaluativo, de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas por el MINEDU. La adjudicación se realiza en acto público y en estricto orden de méritos, una vez al año. Transcurrida la adjudicación dichos cuadros de méritos pierden vigencia.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

Artículo 159.- Reasignación por racionalización

159.1. La reasignación por racionalización se realiza luego de determinar la excedencia de profesores en las instituciones educativas, de acuerdo a los criterios y condiciones que se determinen en los lineamientos del proceso de racionalización.

159.2. Este tipo de reasignación se realiza también como consecuencia de los procesos de reestructuración, supresión o adecuación total o parcial de una institución educativa o sede administrativa.

Artículo 160.- Reasignación por situaciones de emergencia

Las instancias de gestión educativa descentralizada, DRE y/o UGEL, autorizan la reasignación por situaciones de emergencia cuando el profesor y/o sus familiares directos que radican en zona declarada en emergencia por Decreto Supremo, son amenazados en forma constante por razones de terrorismo o narcotráfico, previa investigación e informe documentado de la máxima autoridad política, policial o militar de la zona donde presta servicios.

"Artículo 160-A.- Situaciones adicionales de emergencia

También se autoriza la reasignación por situación de emergencia cuando el profesor se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Es incorporado en el Programa de Unidad de Víctimas y Testigos - UDAVIT.

b) Es amenazado en su integridad física a consecuencia de haber denunciado ante el Ministerio Público o ser testigo de un presunto hecho delictivo que atenta contra la integridad física, psicológica o sexual de los miembros de la comunidad educativa.

c) Es amenazado en su integridad física a consecuencia de haber denunciado ante el Ministerio Público o ser testigo de un presunto hecho delictivo cometido contra los bienes muebles o inmuebles de la instancia donde labora.

d) Es amenazado en su integridad física a consecuencia de haber denunciado ante el Ministerio Público o ser testigo de actos de corrupción en su propia entidad o comunidad educativa.

"e) Es víctima de violencia de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nº 30364, Ley para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que atenta contra su integridad física, psicológica o sexual.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

La amenaza a la que se hace referencia en los literales b, c y d del presente artículo, no se fundamenta en hecho propio y debe ser ejercida por la población o comunidad educativa donde se encuentre ubicada la instancia donde labora, para lo que se requiere la disposición fiscal de inicio de investigación preliminar o documento similar, emitido por representante del Ministerio Público, y la resolución de otorgamiento de garantías personales de la sub prefectura o entidad competente de la jurisdicción a la que pertenezca la instancia donde labora.

El personal designado en alguno de los cargos de las cuatro (04) áreas de desempeño laboral, que durante el primer periodo de designación se encuentre en algunos de los supuestos descritos en el presente artículo, es reasignado en un cargo igual al de su designación en tanto este se encuentre vigente. De no ser ratificado en el cargo y encontrarse la plaza reservada en la misma institución educativa donde se generó los actos de amenaza, al concluirse su designación se le reasigna a otra institución educativa en el cargo de profesor en su mismo nivel y modalidad; y de ser ratificado por un periodo adicional, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 31.3 del Reglamento.

El presente procedimiento está a cargo del Jefe de Personal o el que haga sus veces de la DRE o UGEL, quien mediante informe motivado solicita al titular de la instancia respectiva la emisión de la correspondiente resolución, y, el desplazamiento se efectuará a partir del día siguiente de ser notificada la Resolución.**"** ***(*) Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-MINEDU, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"Artículo 161.- Etapas de la reasignación

161.1 Considerando los desplazamientos entre las diferentes Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, existen tres (3) etapas de la reasignación:

a) Etapa UGEL: El desplazamiento del profesor es de una institución educativa a otra, dentro de la jurisdicción de la misma UGEL.

b) Etapa Regional: El desplazamiento del profesor es de una institución educativa a otra, perteneciente a una UGEL diferente a la de origen, dentro de la misma región. En el caso de los especialistas en educación, el desplazamiento es de una sede administrativa de UGEL a otra, dentro de la misma región.

c) Etapa Interregional: El desplazamiento del profesor es de una institución educativa a otra, perteneciente a una UGEL de distinta región. En el caso de los especialistas, el desplazamiento se realiza exclusivamente entre sedes administrativas homólogas, es decir, de una DRE a otra DRE o de una UGEL a otra UGEL, en distinta región.

161.2. La adjudicación se realiza considerando como prelación la reasignación de etapa UGEL, etapa regional y etapa interregional, respectivamente.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Artículo 162.- Requisitos específicos para la reasignación en instituciones educativas pertenecientes EIB y de acción conjunta

162.1. Para ser reasignado a una institución educativa perteneciente a EIB el profesor debe acreditar además el dominio de la lengua materna de los educandos y demostrar el conocimiento de la cultura local.

162.2. Para ser reasignado a una institución educativa de acción conjunta, el profesor debe acreditar además la propuesta del Promotor o Director de la institución educativa.

Artículo 163.- Reasignación en Área de Gestión Pedagógica y Gestión Institucional

Para el caso de los profesores del Área de Gestión Pedagógica y Área de Gestión Institucional que prestan servicios en las instituciones educativas, la reasignación se efectúa necesariamente al mismo cargo de otra institución educativa perteneciente a la misma modalidad, forma, nivel y/o ciclo educativo.

"Artículo 164.- Posesión de cargo

El profesor reasignado debe asumir el cargo en un plazo de cuatro (4) días hábiles, más el término de la distancia, a partir de la vigencia de la resolución, bajo responsabilidad. De no asumirse el cargo, es sancionado con cese temporal por abandono de cargo injustificado, previo proceso administrativo disciplinario.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

Artículo 165.- Profesores impedidos de reasignación

Están impedidos de pedir reasignación los profesores comprendidos en procesos administrativos disciplinarios, cumpliendo sanción administrativa, en uso de licencia y los que están en proceso de racionalización; así como los que hayan suscrito compromisos específicos de no reasignación, dentro de programas especiales del MINEDU o el Gobierno Regional.

SUB CAPÍTULO II

DE LA PERMUTA

Artículo 166.- Permuta

166.1 La permuta es la acción administrativa de personal que autoriza a dos (02) profesores intercambiar por mutuo acuerdo de manera definitiva sus plazas.

166.2 La permuta se ejecuta una vez al año, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MINEDU, y se hace efectiva a partir del primer día de inicio de clases del periodo lectivo siguiente

Artículo 167.- Condiciones para la permuta

167.1 La permuta procede cuando los solicitantes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Estar comprendidos en la misma escala magisterial.

b) Desempeñar en condición de titulares el mismo cargo y pertenecer a igual área de desempeño laboral.

c) Desempeñar la misma jornada de trabajo.

d) Ser profesor nombrado como mínimo cinco (05) años.

e) Acreditar tres (03) años de servicios oficiales efectivos en el lugar de su último cargo.

f) Haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo.

g) No estar inmerso en proceso administrativo disciplinario o haber sido sancionado en los últimos cinco años.

"167.2 No procede la permuta cuando a alguno de los profesores le falte menos de cinco (05) años para cesar por límite de edad.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

Artículo 168.- Permuta en el Área de Gestión Pedagógica y Área de Gestión Institucional

Para el caso de los profesores que prestan servicios en el Área de Gestión Pedagógica y los que prestan servicios en los cargos directivos del Área de Gestión Institucional, la permuta se realiza necesariamente en la misma modalidad, forma, nivel y ciclo educativo.

"Artículo 169.- Desistimiento

El desistimiento de cualquiera de las partes se formaliza por escrito y con firma legalizada ante Notario Público, y se puede realizar hasta antes que se haya notificado la resolución respectiva.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 170.- Emisión de resolución y remisión de ficha escalafonaria

Emitida la resolución de permuta por la DRE o UGEL, el legajo de personal y la ficha escalafonaria de ambos profesores son remitidos a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o instancias de gestión educativa descentralizadas involucradas.

SUB CAPÍTULO III

DEL DESTAQUE

"Artículo 171.- Destaque

171.1 El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de otra IE/UGEL/DRE, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la UGEL/DRE de origen y a solicitud de la UGEL/DRE de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar.

171.2 No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas, bajo responsabilidad.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

"Artículo 172.- Causales de Destaque

El destaque se podrá autorizar por las siguientes causales:

172.1 Necesidad Institucional

Se configura ante la necesidad urgente e inmediata, identificada por la IE, UGEL o DRE, según corresponda, de coberturar una plaza orgánica vacante con un profesor que reúna determinados requisitos que resultan esenciales para la continuidad del servicio.

172.2 Salud

Se configura en cualquiera de los siguientes supuestos:

i. Cuando el profesor se encuentre afectado por alguna enfermedad crónica o tenga alguna discapacidad debidamente certificada, que requiera atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la IE/UGEL/DRE de origen, según corresponda.

ii. Cuando el profesor tenga un hijo menor o mayor de edad con enfermedad crónica o con discapacidad leve, moderada o severa debidamente certificada, que requiere de los cuidados, así como del acompañamiento del profesor y que recibe atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la IE/UGEL/DRE de origen, según corresponda.

172.3 Unidad Familiar

Se configura ante la necesidad del profesor de desplazarse temporalmente de su IE/UGEL/DRE de origen a otra IE/UGEL/DRE de destino, que se encuentren ubicadas dentro del ámbito de la jurisdicción donde se encuentre residiendo su cónyuge, conviviente reconocido legalmente, hijos menores de edad o hijo mayor de edad con discapacidad leve, moderada o severa certificada, padres mayores de sesenta (60) años de edad o en condición de discapacidad leve, moderada o severa debidamente certificada.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

"Artículo 173.- Tipos de Destaque

173.1 Destaque entre instituciones educativas de la misma UGEL/DRE.

173.2 Destaque entre instituciones educativas de diferente UGEL/DRE.

173.3 Destaque entre sedes administrativas UGEL/ DRE, para el caso de los especialistas en educación.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

“Artículo 174.- Impedimentos para solicitar el destaque

No podrán solicitar el destaque, los profesores comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Encontrarse en procesos administrativos disciplinarios.

b) Estar cumpliendo sanción administrativa.

c) Contar con resolución de medida preventiva vigente en el marco de la Ley N° 29944 o Ley N° 29988.

d) Tenerg la condición de procesado, denunciado o detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley N° 29988.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

“Artículo 175.- Condiciones del destaque

Las condiciones para otorgar el destaque son:

a) No puede ser menor a treinta (30) días ni exceder el año fiscal.

b) Se formaliza a través de una resolución administrativa.

c) El profesor destacado realiza las mismas funciones, en la misma área de desempeño laboral, modalidad, forma de atención, nivel, ciclo, área curricular o campo de conocimiento, y especialidad al que pertenezca, así como la jornada laboral en la que se encuentra nombrado o designado.

d) El profesor destacado percibe la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que le correspondan en el cargo de destino.

e) El profesor conserva su plaza en la entidad de origen que es nombrado, mientras dure su destaque.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

.

SUB CAPÍTULO IV

DEL ENCARGO

Artículo 176.- Encargo

176.1. El encargo es la autorización para ocupar temporal y excepcionalmente un cargo vacante de mayor responsabilidad, sin exceder el periodo del ejercicio fiscal. En algunos casos esta acción puede generar el desplazamiento del profesor fuera de su centro de trabajo.

“176.2. El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura.” ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

176.3. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado

176.4. El encargo no genera ascenso de escala magisterial en ningún caso.

Artículo 177.- Tipos de encargo

Los tipos de encargo son:

a) Encargo de puesto: se autoriza en plaza orgánica vacante debidamente presupuestada o en plaza vacante generada por ausencia temporal del titular.

b) Encargo de funciones: se autoriza únicamente para asumir el cargo de director de institución educativa, en caso ésta última no cuente con la plaza orgánica vacante debidamente presupuestada. En este caso el profesor encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula.

“c) Encargo excepcional: se autoriza únicamente para casos específicos, en encargos de puestos por un periodo menor a treinta (30) días, en adición a sus funciones. No genera derecho a percibir pago por diferencia de jornada y/o asignaciones.” ***(*) Inciso incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

“Artículo 178.- Otros cargos accesibles por encargo

El profesor puede acceder mediante encargo a otros cargos de las áreas de desempeño laboral de la Ley de Reforma Magisterial.” ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

Artículo 179.- Remuneración durante el encargo

179.1. En tanto esté vigente el encargo, el profesor percibe, por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de destino, la remuneración íntegra mensual que le corresponde por la escala magisterial y la jornada de trabajo de su cargo de origen, dejando de percibir las asignaciones temporales del cargo de origen. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado.

179.2. Asimismo le corresponde percibir, las asignaciones temporales por cargo de destino y la asignación por jornada de trabajo adicional de ser el caso.

179.3. Considerando que el encargo no genera derechos por su naturaleza temporal, la remuneración por jornada de trabajo adicional y la asignación por cargo, no constituyen base de cálculo para la remuneración vacacional de los profesores encargados.

SUB CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA

Artículo 180.- Licencia

Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza

mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones.

Artículo 181.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.

b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.

"c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, se acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables. Lo antes señalado no aplica para la licencia por incapacidad temporal prevista en el artículo 184 del presente Reglamento.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones

Artículo 182.- Control de licencias en el Escalafón Magisterial

El responsable del Escalafón Magisterial de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada llevará un control minucioso de las licencias, bajo responsabilidad

SUB CAPÍTULO VI

DE LA LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

Artículo 183.- Licencias con goce de remuneración

183.1 Las razones que permiten la solicitud de la licencia con goce de remuneración están descritas en el literal a) del artículo 71 de la Ley y se rigen por las disposiciones del presente subcapítulo del Reglamento.

183.2. El tiempo que dure la licencia con goce de remuneraciones se computa como tiempo de servicios.

Artículo 184.- Licencia por incapacidad temporal

La licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente:

a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA.

b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.

c) ***(*) Literal derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

d) Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración.

"Artículo 185.- Licencia por maternidad

La licencia por maternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:

a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA; así mismo por las Leyes N.º 26644, 27403, 27408, 29992 y 30367.

b) Es el derecho a gozar de cuarenta y nueve (49) días de descanso prenatal y cuarenta y nueve (49) días de descanso postnatal.**"** ***(*) Párrafo inicial y literales a) y b) modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

c) En tanto el informe médico o el certificado de incapacidad temporal lo disponga, el goce puede ser diferido, parcial o totalmente y acumulado al post-natal, a decisión de la profesora gestante, comunicando a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada dos (02) meses antes de la fecha probable del parto.

d) El descanso post-natal se extenderá treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad.

e) En caso de adelanto de alumbramiento, los días de adelanto se acumularán al descanso post-natal. Si el alumbramiento es después de la fecha probable de parto, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal.

"f) Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración.**"** ***(*) Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Artículo 186.- Licencia por Adopción

La licencia por adopción se rige por lo siguiente:

a) Conforme a la Ley Nº 27409 - Ley que Otorga Licencia Laboral por Adopción, el profesor tiene derecho a una licencia con goce de remuneraciones por treinta (30) días naturales, a partir del día siguiente de la resolución de colocación familiar y suscrita el acta de entrega del niño y siempre que el adoptado no tenga más de doce (12) años de edad. La falta de comunicación al empleador en un plazo de quince (15) días naturales a la entrega del niño impide al profesor el goce de la misma.

b) Si los peticionarios son profesores y cónyuges, la licencia será tomada por la mujer.

c) Si el personal directivo tiene vacaciones pendientes, éste será computado a partir del día siguiente de vencida la licencia.

"Artículo 187.- Licencia por paternidad

La licencia por paternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:

a) El profesor de la actividad pública, tiene derecho a licencia remunerada por paternidad por diez (10) días calendario consecutivos, en los casos de parto natural o cesárea.

b) En los partos prematuros o partos múltiples, el plazo de la licencia es de veinte (20) días calendario consecutivos; asimismo, cuando el nacimiento es diagnosticado con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa, o por complicaciones graves en la salud de la madre, la licencia se amplía a treinta (30) días calendario consecutivos.

c) El plazo se computa desde la fecha que el profesor indique entre las siguientes alternativas:

i. Desde la fecha de nacimiento del hijo/a.

ii. Desde la fecha en que la madre o el hijo/a son dados de alta por el centro médico respectivo.

iii. A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado.

d) El profesor debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario respecto de la fecha probable del parto de la madre.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

Artículo 188.- Licencia por fallecimiento de padres, cónyuge e hijos

La licencia por fallecimiento de padres, cónyuges e hijos se rige por lo siguiente:

a) Se concede en cada caso, si el deceso se produjera en la provincia donde presta servicios el profesor, la licencia es por ocho (08) días calendario y si el deceso o sepelio se produjera en provincia distinta al de su centro de trabajo, la licencia es por quince (15) días calendario.

b) Se computa a partir del día siguiente del fallecimiento.

c) Se concede sin deducción del período de vacaciones.

Artículo 189.- Licencia por siniestros

La licencia por siniestros se rige por lo siguiente:

a) Se concede en los casos de causa fortuita o fuerza mayor como terremotos, inundaciones, huaycos, incendios, conmoción social, y similares.

b) Es determinada por la autoridad competente, sin exceder el plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 190.- Licencia por Estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento

190.1. El profesor puede solicitar licencia con goce de remuneración por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el MINEDU y los Gobiernos Regionales.

190.2. La licencia se otorga al profesor hasta por un máximo de dos (02) años, bajo las siguientes condiciones:

a) Acreditar un mínimo de tres (03) años como profesor nombrado.

b) Contar con el auspicio o propuesta de la casa superior de estudios a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC o por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC.

c) Compromiso a servir en su entidad por el doble del tiempo de licencia, contados a partir de su reincorporación.

d) El profesor al que se le otorgó licencia por estudios no podrá solicitar una nueva licencia de este tipo antes de que transcurra un período equivalente al doble de la licencia inicialmente concedida.

Artículo 191.- Licencia por capacitación organizada por el MINEDU o los Gobiernos Regionales

La licencia con goce de remuneración por capacitación se otorga al profesor para participar en proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, sistematización de experiencias, pasantías, viajes de estudio y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos, promovidos por el MINEDU o los Gobiernos Regionales.

Artículo 192.- Licencia por asumir representación oficial del Estado Peruano

192.1 La licencia con goce de remuneración por asumir representación oficial del Estado Peruano se otorga al profesor que represente al Perú en certámenes de carácter nacional y/o internacional de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

"192.2 La resolución de licencia es expedida por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces o por la Unidad de Gestión Educativa Local, según corresponda, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días al año.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

Artículo 193.- Licencia por citación expresa, judicial, militar o policial

193.1. La licencia con goce de remuneración por citación expresa, judicial militar o policial se concede al profesor que deba concurrir a lugar geográfico diferente a su centro laboral para resolver asuntos, ***[sic]*** judiciales, militares o policiales, previa presentación de la notificación. Se otorga por el tiempo que dure la concurrencia más el término de la distancia. ***[sic] se publicó la coma luego de "asuntos"***

193.2. La licencia no procede por detención privativa de la libertad.

"Artículo 194.- Licencia sindical

194.1 A nivel nacional, se otorga un máximo de quince (15) licencias sindicales.

194.2 Por cada Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, corresponde otorgar mediante acto resolutivo un máximo de tres (3) licencias sindicales a los miembros de la Junta Directiva de las organizaciones gremiales de alcance regional, se encuentren o no afiliadas a organizaciones sindicales de alcance nacional.

194.3 La licencia es por el período de un (1) año. Culminado la vigencia del periodo se renueva la licencia previa solicitud de la organización

sindical hasta el período que dure el mandato del representante sindical, conforme lo establece el estatuto inscrito en el ROSSP.

194.4 Este tipo de licencia se otorga a las organizaciones gremiales para la defensa de los derechos e intereses de los profesores comprendidos en la Ley de Reforma Magisterial. El procedimiento, características, entre otros aspectos de desarrollo de la licencia sindical se regulan en las disposiciones que emita el Ministerio de Educación para tal fin.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Artículo 195.- Licencia por desempeño de Consejero Regional o Regidor Municipal

195.1. La licencia con goce de remuneración por desempeño como Consejero Regional o Regidor municipal se otorga conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Ley Orgánica de Municipalidades, cuando los profesores son electos como Consejeros Regionales o Regidores Municipales respectivamente, en atención al interés común del servicio educativo, se les concede hasta un (01) día semanal mensual de licencia con goce de remuneraciones por el tiempo que dure su mandato.

195.2. Mientras ejerzan su función como Consejero o Regidor, por su cargo docente no pueden ser reasignados sin su consentimiento.

SUB CAPÍTULO VII

DE LA LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

"Artículo 196.- Disposiciones Generales de la licencia sin goce de remuneración

La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:

a. Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.

b. El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.

c. Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.

d. No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 197.- Duración de la licencia sin goce de remuneración

Las razones que permiten la solicitud de la licencia sin goce de remuneración están descritas en el literal b) del artículo 71 de la Ley y su duración se rigen por las siguientes reglas:

"a) El profesor para atender asuntos particulares, puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años. En caso el profesor asuma representación en el directorio o concejo de vigilancia del CAFAESE o Derrama Magisterial, podrá hacer uso de este tipo de licencia hasta la culminación del periodo de representación.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

b) Por estudios de posgrado, especialización y capacitación en el país o el extranjero relacionado con su nivel educativo profesional, sin el auspicio o propuesta del MINEDU o del Gobierno Regional hasta por dos (02) años.

"c) Por desempeño de funciones públicas por elección o por asumir cargos políticos o de confianza. Su vigencia es mientras permanezca en el cargo asumido.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINEDU, publicado el 28 de julio de 2016.***

d) Por enfermedad grave de los padres, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos hasta por seis (06) meses. Se adjuntará el diagnóstico médico que acredite el estado de salud del familiar.

SUB CAPÍTULO VIII

DEL PERMISO

Artículo 198.- Permiso

El permiso es la autorización del jefe inmediato, previa solicitud de parte del profesor, para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada laboral. Se concede por los mismos motivos que las licencias así como otras normas específicas y se formaliza con la papeleta de permiso.

Artículo 199.- Permiso con goce de remuneraciones

El permiso con goce de remuneración se rige por las reglas siguientes:

a) Por enfermedad.- Se concede al profesor para concurrir a las dependencias de ESSALUD, debiendo a su retorno acreditar la atención con la constancia respectiva firmada por el médico tratante.

b) Por maternidad.- Se otorga a las profesoras gestantes para concurrir a sus controles en las dependencias de ESSALUD o facultativo de su preferencia, debiendo a su retorno acreditar la atención con la constancia firmada por el médico tratante.

c) Por lactancia.- Se concede a la profesora en periodo de lactancia a razón de una (01) hora diaria al inicio o al término de su jornada laboral hasta que el hijo cumpla un (01) año de edad. No hay compensación y se autoriza por resolución de la autoridad competente.

d) Por capacitación oficializada.- Se concede al profesor propuesto para concurrir a certámenes, seminarios, congresos auspiciados u organizados por el MINEDU o Gobierno Regional, vinculados con las funciones y especialidad del profesor.

e) Por citación expresa de la autoridad judicial, militar o policial.- Se concede al profesor previa presentación de la notificación o citación respectiva, para concurrir o resolver diligencias judiciales, militares o policiales dentro de la localidad.

f) Por onomástico.- El profesor tiene derecho a gozar de descanso físico en el día de su onomástico, si éste recae en un día no laborable, el descanso físico será el primer día útil siguiente.

g) Por el día del Maestro.- El profesor tiene derecho a gozar de permiso por el día del Maestro.

h) Para ejercer docencia Superior o Universitaria.- Los profesores que laboran en el Área de Gestión Institucional tienen derecho a gozar de permisos para ejercer docencia en Institutos o Escuelas Superiores y Universidades. El tiempo máximo será de seis (06) horas semanales y es compensado con trabajo adicional en el mes. Se requiere contar para este caso con la aprobación de su superior jerárquico.

i) Por representación sindical.- Son las facilidades que la Autoridad Administrativa concede a los miembros de la Junta Directiva vigente e inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Administrativos (ROSSP) siempre que no afecte el funcionamiento de la entidad.

Artículo 200.- Permiso sin goce de remuneraciones

El permiso sin goce de remuneración se rige por las reglas siguientes:

a) Por motivos particulares.- Se concede al profesor para que atienda asuntos particulares debidamente sustentados, los mismos que son acumulados mensualmente y expresados en horas.

b) Por capacitación no oficializada.- Se concede al profesor cuando el certamen, seminario o congreso no es auspiciado por la entidad, ni es propuesto por la misma.

c) Por enfermedad grave de padres, cónyuge, conviviente o hijos.- Se concede al profesor en caso de enfermedad grave de padres, cónyuge, conviviente o hijos, previa a la presentación del certificado médico correspondiente.

CAPÍTULO XV

PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE PLAZAS

"Artículo 201.- Proceso de racionalización de plazas" ***(*) Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

201.1. El proceso de racionalización de plazas es un proceso permanente, obligatorio y prioritario que está orientado a identificar excedencias y necesidades de plazas en las instituciones educativas, buscando equilibrar la oferta y la demanda educativa, con un criterio de flexibilidad, en función a:

a) La realidad geográfica, socioeconómica y demográfica.

b) las condiciones y necesidades pedagógicas.

c) Las limitaciones de la infraestructura educativa y recursos humanos.

"201.2. El proceso de racionalización de plazas se realiza anualmente, de acuerdo a las disposiciones normativas que establece el MINEDU." ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 de setiembre de 2019.***

Artículo 202.- Ubicación y distribución de los profesores

202.1. Las instancias de gestión educativa descentralizada, en el marco de lo establecido en el artículo 74 de la Ley, deben garantizar una adecuada ubicación y distribución de los profesores en su jurisdicción, conforme a la necesidad y demanda del servicio educativo.

202.2. Las normas que regulen el proceso de racionalización de plazas establecerán, de ser el caso, las horas de clase que deben asumir el personal directivo de acuerdo a las características de la institución educativa.

Artículo 203.- Responsabilidad de los directores en el proceso de racionalización

203.1. Es responsabilidad de los Directores de las instancias de gestión educativa descentralizadas de los ámbitos local y regional y de los directores de las instituciones educativas públicas, a través de sus Comisiones de Racionalización, ejecutar las acciones de racionalización que garanticen la existencia de plazas y personal estrictamente necesarios que aseguren el normal funcionamiento de la institución educativa.

203.2. Los directores de instituciones educativas y los integrantes de las Comisiones de Racionalización que reporten información falsa o tardía y sobredimensionen las metas de atención, incurren en falta grave.

Artículo 204.- Documentación e instrumentos de trabajo

La Comisión de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para la revisión del proceso de racionalización, utilizará los siguientes documentos e instrumentos de trabajo:

a) Informe de racionalización presentado por el director de la institución educativa, debidamente sustentado y rubricado por la Comisión de la Institución Educativa

b) Copia de evaluación de los estudiantes del año anterior.

c) Nómina de Matrícula del año vigente.

d) Cuadro de Distribución de Secciones y Horas de Clase aprobado y vigente.

e) Cuadro de Distribución de Secciones y Horas de Clase aprobado del año anterior.

f) Presupuesto Analítico de Personal, aprobado y vigente.

g) Aplicativos informáticos del MINEDU.

Artículo 205.- Reasignación del profesor excedente

205.1. El profesor declarado excedente permanece en la institución educativa hasta que se formalice su resolución de reasignación por racionalización en otra institución educativa donde exista vacante.

205.2. El profesor excedente puede ser reasignado de una modalidad, nivel, ciclo o forma

educativa a otra, siempre y cuando cumpla con el perfil requerido, adecuando su jornada de trabajo a la establecida para la plaza donde es reasignado.

205.3. No procede la reasignación del profesor en plaza declarada excedente, ni la modificación o adecuación de su cargo.

Artículo 206.- Plazas excedentes

Las plazas docentes excedentes son reubicadas, de acuerdo al cuadro de requerimientos de plazas identificadas, prioritariamente en las instituciones educativas de la jurisdicción local y como segunda opción en instituciones educativas de otra instancia local perteneciente a la misma jurisdicción regional.

Artículo 207.- Financiamiento de nuevas plazas

El financiamiento de nuevas plazas se realiza solo a propuesta del MINEDU y se efectúa en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas presupuestarias.

"CAPÍTULO XVI

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

(*) Capítulo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, publicado el 8 de agosto de 2016.

Artículo 207-A.- Aspectos Generales de la Negociación Colectiva ***(*) Artículo derogado por la segunda disposición complementaria derogatoria de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 aprobados por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2022-PCM, publicado el 20 de enero de 2022.***

Artículo 207-B.- Del Procedimiento de la Negociación Colectiva ***(*) Artículo derogado por la segunda disposición complementaria derogatoria de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 aprobados por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2022-PCM, publicado el 20 de enero de 2022.***

TÍTULO VI

EL PROFESOR CONTRATADO

"Artículo 208.- Contratación de profesores

208.1 La contratación de profesores en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva se realiza mediante concurso público convocado cada dos (2) años, bajo los principios de calidad, capacidad profesional y oportunidad. Este concurso determina los cuadros de méritos vigentes para los procesos de contratación anuales que se realicen en dicho periodo.

"208.2 En las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, la contratación de profesores se lleva a cabo a través de la aplicación de una Prueba Nacional Clasificatoria, a cargo del Minedu. Los cuadros de mérito se determinan considerando el puntaje final obtenido por cada postulante en la citada prueba y la elección de UGEL que realizó.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

"208.3 En las Instituciones Educativas Públicas de Educación Técnico-Productiva, la contratación de profesores se lleva a cabo, a través de la aplicación de instrumentos, a cargo de los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU, quien también establecerá las disposiciones para la determinación de los cuadros de méritos del proceso de contratación y la renovación de contrato por un ejercicio presupuestal adicional, previa evaluación favorable del director de la institución educativa.**"** ***(*) Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

208.4 Las plazas nuevas o las ocupadas por docentes cuya evaluación fuese desfavorable, son cubiertas considerando los cuadros de méritos antes señalados.

208.5 Durante la vigencia de su contrato los profesores participan en los programas de formación en servicio a los que sean convocados por el MINEDU o los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINEDU, publicado el 28 de julio de 2016.***

Artículo 209.- Normas de procedimiento para contratación

El MINEDU emitirá las normas de procedimiento para contratación de profesores, las que son de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada.

"Artículo 210.- Vigencia del contrato

El contrato del profesor no puede exceder el ejercicio presupuestal, pudiendo ser renovado por un ejercicio presupuestal adicional, previa evaluación favorable del director de la institución educativa o de la UGEL, según corresponda.**"** ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014.***

Artículo 211.- Exclusión de la carrera pública magisterial

211.1. El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable.

211.2. El profesor contratado tiene derecho a los aguinaldos por fiestas patrias y navidad mientras tenga vínculo laboral vigente y cumpla con los requisitos legales para el efecto.

Artículo 212.- Responsabilidad funcional de la autoridad administrativa

Está prohibido prestar servicios docentes sin contar con el documento de contrato y la resolución administrativa respectiva, bajo responsabilidad del funcionario que otorgó la posesión de cargo.

"Artículo 213.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable.

213.2 El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Artículo 214.- Responsabilidad por declaración jurada o documento falso

El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. La resolución de inhabilitación es registrada de oficio en el Escalafón Magisterial.

"TÍTULO SÉTIMO

AUXILIAR DE EDUCACIÓN

(*) Título incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215.- Definición

El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma.

El Auxiliar de Educación depende funcionalmente del Director de la institución educativa.

El MINEDU establece las funciones generales y específicas que corresponden a los Auxiliares de Educación, según el nivel y modalidad educativa en el cual se desempeña.

Artículo 216.- Concurso Público para Ingreso

El acceso al cargo de Auxiliar de Educación es por concurso público, el cual es convocado por el MINEDU.

Artículo 217.- Requisitos para el Concurso Público

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante de Auxiliar de Educación, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Para el nivel de Educación Inicial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, y en caso dichos estudios no correspondan al nivel inicial, adicionalmente, acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas relacionada a la atención y cuidado en la primera infancia; para el nivel de Educación Secundaria, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación; y para la modalidad de Educación Básica Especial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, psicología o tecnología médica con mención en terapia ocupacional." ***(*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2018-MINEDU, publicado el 24 de noviembre de 2018.***

b) Gozar de buena salud física y mental.

c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) No haber sido condenado ni estar incurso en delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delito de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales o contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

f) En Instituciones Educativas de Educación Intercultural Bilingüe, el Auxiliar de Educación debe acreditar el dominio de la lengua originaria de la zona donde se encuentra la institución educativa.

El MINEDU emitirá las normas aplicables para la organización, implementación y ejecución del referido concurso público.

Artículo 218.- Acceso a cargo docente

Los Auxiliares de Educación que cuentan con título de profesor o licenciado en educación pueden postular a los concursos públicos para acceso a la Carrera Pública Magisterial, para lo cual no es necesario que renuncie al cargo de Auxiliar de Educación, salvo que exista incompatibilidad horaria y de distancia.

El Auxiliar de Educación puede además desempeñarse como docente, siempre que cumpla con los requisitos y acceda al cargo, bajo los criterios establecidos en la Ley, y no exista incompatibilidad horaria ni de distancias. En estos casos, el Auxiliar de Educación tiene derecho a percibir además la remuneración que le corresponda por ejercicio del cargo docente.

No está permitido el ingreso o incorporación del Auxiliar de Educación, en forma automática, a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 219.- Deberes

Son deberes de los Auxiliares de Educación:

a) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

b) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

c) Ejercer su función en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar

ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

d) Contribuir con la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.

e) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuenta de los bienes de la institución educativa a su cargo.

f) Asegurar que sus actividades se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia.

g) Cumplir con los principios, deberes y prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública.

h) Otros que se desprendan de la presente norma.

Artículo 220.- Derechos

Son derechos del Auxiliar de Educación:

a) Percibir oportunamente la remuneración mensual que le corresponde.

b) Recibir las asignaciones, incentivos y demás beneficios que correspondan de acuerdo a ley.

c) Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece el presente reglamento.

d) Gozar de licencias, permisos, destaques, reasignaciones y permutas.

e) Vacaciones.

f) Seguridad social de acuerdo a Ley.

g) Libre asociación y sindicalización.

h) Reconocimiento de su tiempo de servicios efectivos para el otorgamiento de beneficios sociales.

i) Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpido por motivos de representación política y sindical, según sea el caso.

j) Condiciones de trabajo que garanticen un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente norma.

k) Reconocimiento por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia de sus acciones sobresalientes en el ejercicio de su función.

Artículo 221.- Del Contrato del Auxiliar de Educación

El MINEDU regula los procedimientos correspondientes a la contratación de Auxiliares de Educación.

El contrato no puede exceder el ejercicio presupuestal y está prohibida la renovación automática del referido contrato.

CAPÍTULO II

DE LAS REMUNERACIONES, JORNADA LABORAL, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 222.- Conceptos remunerativos y no remunerativos

Mediante norma con rango de Ley se aprobarán las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que corresponden a los Auxiliares de Educación.

Artículo 223.- Jornada Laboral

La jornada laboral de los Auxiliares de Educación es de seis (6) horas diarias o treinta (30) horas cronológicas, de acuerdo al turno de funcionamiento de la institución educativa.

Artículo 224.- Vacaciones

Los Auxiliares de Educación tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones anuales al inicio de las vacaciones escolares. Antes del inicio del período vacacional están obligados a concluir y entregar la documentación inherente a sus funciones a la Dirección de la Institución Educativa.

En las vacaciones escolares de medio año, los Auxiliares de Educación asisten a la institución educativa para desarrollar actividades propias de su cargo.

Artículo 225.- Condiciones para el goce de vacaciones

El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes:

a) Las vacaciones son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.

b) Los Auxiliares de Educación que cesen sin cumplir el período laboral que le permita gozar del período vacacional anual, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas.

Artículo 226.- Reasignación, permutas, destaque, licencias y permisos

El MINEDU emitirá las normas que regulan la reasignación, permuta y destaque, licencias y permisos de los Auxiliares de Educación.

Artículo 227.- Del proceso de racionalización

El MINEDU dicta las normas aplicables al proceso de racionalización de Auxiliares de Educación.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 228.- Régimen disciplinario

Son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

CAPÍTULO IV

DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 229.- Término de la relación laboral

Se extingue la relación laboral por las siguientes causales:

a) Renuncia.

b) Destitución.

"c) Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente en que el servidor cumple 65 años de edad.**"** ***(*) Literal modificado por el artículo 1***

del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.

d) Incapacidad permanente.

e) Fallecimiento.

Dicha extinción se formaliza mediante la respectiva resolución.

Artículo 230.- Renuncia

La renuncia se produce a solicitud expresa del Auxiliar de Educación con firma legalizada ante Notario Público o autenticada por Fedatario.

La solicitud es presentada ante el Director de la Institución Educativa, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, previos a la fecha en que solicita su renuncia, pudiendo solicitar la exoneración del plazo.

El Auxiliar de Educación comprendido en un proceso administrativo disciplinario, no puede presentar renuncia en tanto no se concluya el referido proceso, se delimite la responsabilidad y se cumpla con la ejecución de la sanción de ser el caso.

El Auxiliar de Educación podrá solicitar el desistimiento de la renuncia solo si no se ha emitido la resolución respectiva.

Artículo 231.- Destitución

La destitución es el término de la función pública producto de una sanción por la comisión de falta administrativa o infracción grave o como consecuencia de resolución judicial consentida y ejecutoriada de condena por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva.

En caso el Auxiliar de Educación presenta su renuncia al cargo y luego se le inicia un proceso administrativo disciplinario, sancionándolo con destitución, la resolución de cese debe modificarse por la de destitución.

"Artículo 232.- Retiro por límite de edad

El Auxiliar de Educación es retirado definitivamente el 31 de diciembre del año en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la instancia de gestión educativa descentralizada comunicar del hecho al servidor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previo al retiro." ***(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.***

Artículo 233.- Retiro por incapacidad permanente

El Director de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, de oficio, emite la resolución disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, la cual debe ser declarada conforme a la normativa sobre la materia.

Artículo 234.- Retiro por fallecimiento

El Director de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente, de oficio, emite la resolución de cese por fallecimiento del Auxiliar de Educación a partir del día de su deceso, acreditado con el Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

Artículo 235.- Datos relativos a la situación laboral

Las resoluciones que determinan el término de la función pública del Auxiliar de Educación deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que la sustentan, los datos referentes a la situación laboral del ex servidor y la norma legal que ampara la decisión adoptada.

Artículo 236.- Entrega del cargo

Al término de la relación laboral, con excepción del retiro por fallecimiento, el ex servidor, bajo responsabilidad, debe hacer entrega del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante la autoridad competente designada, dentro de los treinta (30) días calendario de emitida la resolución de cese.

Artículo 237.- Responsabilidad administrativa del Auxiliar de Educación retirado

La resolución de cese del Auxiliar de Educación no lo exime de la responsabilidad administrativa que por el ejercicio de la función pública se determine. En el caso que un proceso administrativo disciplinario comprenda a un Auxiliar de Educación fallecido, se da por concluido el proceso respecto a este último, continuando el proceso para los demás Auxiliares que resulten responsables."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Definición de cargos

En un plazo de ciento veinte (120) días calendario el MINEDU definirá los cargos de las cuatro áreas de desempeño laboral con intervención de las Direcciones responsables de las diversas modalidades y formas educativas. Dichos cargos se irán implementando progresivamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del sector.

Segunda: Zonas rurales y de frontera

En aplicación de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, el MINEDU actualiza, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, en un plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, los ámbitos territoriales considerados como rurales y de frontera, observando las normas legales vigentes.

"Tercera.- Auxiliares de Educación

Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276,

Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Sétimo del presente Reglamento.**"** ***(*) Disposición modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014.***

(*) Párrafo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.

Cuarta: Instituciones educativas que mantienen convenios con el Estado

La selección de los Directores de las instituciones educativas administradas por entidades que mantienen convenios con el Estado se regirán además por las normas que se desprenden de los respectivos convenios.

Quinta: Resoluciones nominales sobre escala magisterial

De conformidad con lo dispuesto en la Primera y Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las instancias de gestión educativa descentralizada expedirán dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las respectivas resoluciones nominales que ubiquen a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado y la Ley de Carrera Pública Magisterial, en la escala magisterial que les corresponda. Dicha resolución deberá consignar los nombres y apellidos del profesor, número del documento nacional de identidad, código modular, código modular de la institución educativa, cargo, jornada de trabajo, área de desempeño laboral, escala magisterial y vigencia de ubicación en la Escala Magisterial. Este documento será registrado en el Escalafón Magisterial.

Sexta: Profesores sin título pedagógico

Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU.

Sétima: Evaluación de desempeño de los profesores Coordinadores de PRONOEI

Los profesores cuyo cargo inicial es el de Docente Coordinador de PRONOEI le es de aplicación la evaluación de desempeño a que se refiere el artículo 24 de la Ley. A partir de la vigencia de la Ley solo podrán acceder al cargo de docente Coordinador de PRONOEI los profesores que hayan ingresado como profesores de aula.

Octava: Profesores que laboran en institución educativa unidocente.

Los profesores que laboran en instituciones educativas unidocentes de Educación Básica Regular de los niveles de Inicial y Primaria son ubicados en el cargo de profesor con jornada de trabajo de treinta (30) horas, a quienes se les encargará las funciones de Director de dichos planteles en cada año lectivo.

Mientras se encuentre desempeñando la función de Director de la citada institución educativa, le corresponde percibir la asignación por jornada de trabajo adicional.

"Novena: Asignación especial a profesores del VRAEM

Adicionalmente a las asignaciones e incentivos mencionados en la Ley y el presente Reglamento, los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que laboran en los distritos que forman parte del ámbito de intervención directa o del ámbito de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, perciben una asignación mensual por laborar en dicha zona.

El monto de dicha asignación y los distritos que forman parte del ámbito de intervención directa y del ámbito de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, son fijados o declarados mediante Decreto Supremo.**"** ***(*) Disposición modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

Décima: ***(*) Disposición derogada por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2025-MINEDU, publicado el 29 de noviembre de 2025.***

Décima Primera: Adecuación de cargos anteriores a la Ley

Todos los nombramientos y designaciones a cargos que se hayan efectuado por disposición de normas anteriores que ya no estén vigentes, serán adecuados a los cargos de las áreas de desempeño laboral establecidas en la Ley. En el caso que el cargo haya dejado de existir, el profesor será reubicado como profesor de aula o por horas, de acuerdo a su formación inicial y especialización debidamente certificada.

Décima Segunda: Normas complementarias

El MINEDU dictará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento

"Décima Tercera: Auxiliares de Educación sin estudios ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014; y derogada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2018-MINEDU, publicado el 24 de noviembre de 2018. (*) Rectificada por Fe de Erratas del D.S. N° 012-2018-MINEDU, publicada el 25 de noviembre de 2018.***

"Décima Cuarta: Del reconocimiento docente

Precísase que toda referencia al término "estímulos" en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, debe entenderse bajo el término

"reconocimiento." *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.*

"Décima Quinta: Sobre la cobertura de las plazas en instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior

Las plazas vacantes ubicadas en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior, son cubiertas a propuesta del director o promotor de la institución educativa, cautelando que se cumplan los requisitos señalados en la normativa vigente del sector educación." *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera: Regulación de concursos excepcionales y evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título

Los concursos excepcionales de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, respectivamente, se regirán por las normas específicas que apruebe el MINEDU mediante Resolución Ministerial.

Segunda: Profesores que postulan a Educación Básica Especial

En tanto las instituciones de educación superior no cuenten con una oferta significativa de formación inicial para los profesores que atienden necesidades educativas especiales, en la evaluación para el ingreso a la carrera y cargos de la modalidad de Educación Básica Especial, se permitirá la postulación de profesores cuya documentación evidencie experiencia laboral en el campo o de educación comunitaria en las materias requeridas para la plaza a la que postula.

Tercera: Acreditación de instituciones de educación superior que forman profesores

En tanto el número de instituciones de educación superior acreditadas resulte insuficiente para las acciones de formación en servicio y evaluación docente previstas en el presente Reglamento, el MINEDU aplicará medidas transitorias para la celebración de convenios o contratos con instituciones de educación superior aún no acreditadas. Estas medidas transitorias, serán establecidas en coordinación con el SINEACE y regirán por un plazo de cinco (05) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Durante dicho plazo, las instituciones de educación superior acreditadas tendrán prioridad para la celebración de los convenios o contratos con el MINEDU o los Gobiernos Regionales.

Cuarta: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión.

"Quinta: Remuneraciones de profesores sin título pedagógico y auxiliares de educación

En tanto no se apruebe las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, los profesores nombrados sin título pedagógico comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E y auxiliares de educación, continuarán percibiendo los conceptos remunerativos asegurables y no asegurables establecidos por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (Escala 05: Profesorado Sin Título Profesional) y demás normativa legal expresa." *(*) Disposición modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014.*

Sexta: Incorporación de la evaluación del progreso de los alumnos

La inclusión de la evaluación del progreso de los alumnos como criterio de evaluación del desempeño docente, a que se refiere el artículo 24 de la Ley, se realizará progresivamente conforme se amplíen los alcances de las evaluaciones estandarizadas a los estudiantes de las diferentes modalidades, formas, niveles y ciclos del sistema educativo.

Sétima: Licencia para participar en Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación

En tanto se implementen las Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación, excepcionalmente los profesores podrán solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares, para desempeñar las funciones que se requieran en dichas áreas. En estos casos, la duración de la licencia puede ser mayor al establecido en el literal a) del artículo 197 del presente Reglamento.

Octava: Evaluaciones de desempeño

La aplicación de los resultados de las evaluaciones de desempeño como requisito para la participación del profesor en concursos o la obtención de diversos beneficios, queda en suspenso en tanto no se generalicen dichas evaluaciones por parte del MINEDU.

Novena: Escalafón magisterial

En tanto no se automatice el Escalafón Magisterial los documentos requeridos para los concursos públicos deberán ser presentados por el profesor postulante.

Décima: Colegio Profesional de Profesores del Perú

Las disposiciones del presente Reglamento que se refieren al Colegio de Profesores del Perú quedan en suspenso, en tanto no exista un pronunciamiento definitivo de la instancia judicial

competente, que resuelva las controversias existentes.

"Decima Primera: Procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en Instituciones Educativas

Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo.

La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente.

Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial.

Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.

Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente.

Los profesores que ocupan cargos directivos por encargo se rigen por lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo XIV del presente Reglamento."***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, publicado el 20 de mayo de 2014.***

"Decima Segunda: Proceso de racionalización de plazas de personal docente, directivo y jerárquico en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el año 2014.

Excepcionalmente, en el año 2014 el proceso de racionalización de plazas de personal docente, directivo y jerárquico en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, se realizará entre los meses de octubre y noviembre." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-MINEDU, publicado el 17 de octubre de 2014.***

"Décima Tercera: Proceso de contratación de profesores en el año 2015

El proceso de contratación de profesores en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, para el año 2015, se llevará a cabo teniendo en cuenta el cuadro de méritos de la Prueba Única Regional aplicada el año 2014, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014.***

"Décima Cuarta: Procedimiento de reasignación por interés personal y unidad familiar del año 2014

El procedimiento de reasignación docente por las causales de interés personal y de unidad familiar, tipos 1, 2 y 3, para los cargos de profesor de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, correspondiente al año 2014; se realizará, de manera excepcional, a nivel nacional, durante los meses de mayo a agosto de 2015, con vigencia a partir del inicio del año lectivo escolar 2016; de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0582-2013-ED; sin perjuicio de la realización del procedimiento de reasignaciones correspondiente al año 2015.

El referido procedimiento excepcional de reasignación no comprende las plazas vacantes publicadas para el Concurso de Nombramiento Docente 2015; y, en el caso de las reasignaciones por interés personal y unidad familiar Tipo 3, se realizará solo en las plazas vacantes generadas por el cese de profesores de la Carrera Pública Magisterial durante el año 2015, presupuestadas de acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial.

Durante la realización del procedimiento excepcional de reasignación por interés personal y unidad familiar, queda suspendido el procedimiento de reasignación por causal de salud." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINEDU, publicado el 29 de mayo de 2015.***

"Décima Quinta: Suspéndase la aplicación de los numerales 41.2 y 41.4 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, hasta la plena implementación del área de desempeño laboral de formación docente.

En tanto se culmine la implementación de la referida área de desempeño, el MINEDU aprobará las disposiciones complementarias,

a fin de asegurar la ejecución del programa de inducción, a través de los procesos de contratación respectivos que se implementarán para tal fin." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

"Décima Sexta: Excepcionalmente, para el proceso de contratación de profesores en las instituciones educativas públicas de Educación Técnico Productiva del 2016, los contratos suscritos en el 2015 podrán renovarse por un ejercicio presupuestal adicional, previa evaluación favorable del director de la institución educativa o UGEL, según corresponda. Las plazas ocupadas por docentes, cuya evaluación fuese desfavorable, serán cubiertas considerando el cuadro de méritos de los postulantes establecido con la Prueba Única Regional aplicada para el periodo 2014, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, publicado el 9 de enero de 2016.***

"Décima Sétima: Proceso de contratación de profesores de Educación Técnico Productiva para el año 2017.

Excepcionalmente, los contratos celebrados en el 2016 para las instituciones educativas públicas de Educación Técnico Productiva podrán ser renovados por un ejercicio presupuestal adicional, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 210 del presente Reglamento.

Las plazas nuevas o las ocupadas por docentes en las instituciones educativas públicas de Educación Técnico Productiva cuya evaluación fuese desfavorable, serán cubiertas considerando el cuadro de mérito del último concurso de contratación docente realizado para dicha forma educativa." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINEDU, publicado el 28 de julio de 2016.***

"Décima Octava: De la Negociación Colectiva para el año 2017

Para el año 2017, excepcionalmente, el pliego de reclamos se presentará ante el MINEDU hasta el último día hábil del mes de agosto del 2016 y el proceso de negociación se llevará a cabo entre los meses de septiembre y noviembre del 2016, de acuerdo al procedimiento señalado en el presente Decreto Supremo.

En caso de no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación, en un plazo máximo de quince (15) días calendario. De no llegarse a un consenso en la etapa de conciliación, ambas partes, de común acuerdo, podrán acudir a un proceso arbitral, salvo que los docentes decidan ir a la huelga." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, publicado el 8 de agosto de 2016.***

"Décimo Novena: Concursos o evaluaciones en curso

Los concursos o evaluaciones en curso se regirán de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes al momento de sus respectivas convocatorias, hasta su culminación." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 de mayo de 2017.***

"Vigésima: Evaluación del desempeño en cargo directivo 2018

El director de institución educativa pública designado en el marco de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, regulada por Resolución Ministerial Nº 204-2014-MINEDU, y del Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014, regulado por Resolución de Secretaria General Nº 1551-2014-MINEDU, que en el año 2018 se encuentre prestando servicios en una institución educativa unidocente, excepcionalmente, será evaluado en su desempeño en el cargo en dicha institución educativa. Al término de dicha evaluación, en caso sea ratificado por un periodo adicional, se dispondrá su reubicación y reasignación a una institución educativa polidocente o multigrado, en el marco de lo que establece la norma técnica de racionalización vigente." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-MINEDU, publicado el 5 de setiembre de 2018.***

"Vigésima Primera: Cese por la causal de fallecimiento

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19), declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada mediante Decreto Supremo Nº 020-2020-SA, la autoridad competente emite la resolución administrativa de cese por la causal de fallecimiento del profesor o auxiliar de educación a partir del día de su deceso, acreditado con el Certificado de Defunción emitido conforme a la Directiva Administrativa Nº 216-MINSA-OGTI-V.01: Directiva Administrativa que establece el Procedimiento para la Certificación de las Defunciones, aprobada por Resolución Ministerial Nº 280-2016-MINSA, o norma que la sustituya, o en mérito al Acta de Defunción generada en línea, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nº 010-2020-GG-RENIEC; quedando suspendida durante dicho periodo la vigencia de los artículos 116 y 234 del presente Reglamento." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-MINEDU, publicado el 2 de julio de 2020.***

"Vigésima Segunda: Subsidio por luto-sepelio

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19), declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada mediante Decreto Supremo Nº 020-2020-SA, el subsidio por luto-sepelio a causa del fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente o notarialmente, padres o hijos del profesor, se otorgará, a petición de parte, previa presentación del Certificado de Defunción emitido conforme a la Directiva Administrativa Nº 216-MINSA-OGTI-V.01: Directiva Administrativa que establece el Procedimiento para la Certificación de las Defunciones, aprobada por Resolución

Ministerial Nº 280-2016-MINSA, o norma que la sustituya, o en mérito al Acta de Defunción generada en línea, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nº 010-2020-GG-RENIEC; y los documentos que acrediten el parentesco; quedando suspendida durante dicho periodo la vigencia del literal b) del numeral 135.1 del artículo 135 del presente Reglamento.

La presente disposición resulta aplicable también a los profesores contratados en el marco de la Ley Nº 30328 y a los auxiliares de educación en el marco de la Ley Nº 30493." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-MINEDU, publicado el 2 de julio de 2020.***

"Vigésima Tercera: Concurso excepcional para los profesores que se desempeñaron como director o subdirector en instituciones educativas y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula en mérito a la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU

Los profesores que ejercieron funciones de director o subdirector en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, y que fueron ubicados en el cargo de profesor de aula como resultado de la aplicación de la evaluación excepcional dispuesta en la décima primera disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, pueden postular al concurso excepcional para cargos directivos, convocado por el Ministerio de Educación en el marco de la carrera pública magisterial.

La aprobación de dicho concurso determina la designación en una plaza orgánica vacante presupuestada en el cargo de director o subdirector, por un periodo de cuatro años, el mismo que podrá ser ratificado por un periodo adicional, conforme a la normativa vigente.

Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en este concurso excepcional serán aprobados por el Ministerio de Educación, a través de una Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica.

Los profesores que logren superar el citado concurso excepcional, y que se encuentren ocupando cargos de mayor responsabilidad en mérito a haber superado los concursos públicos para acceso a cargos u ocupen cargos directivos por mandato judicial, para los efectos de la adjudicación respectiva, deberán renunciar a dichas designaciones o al cargo que ostentan de manera previa a la adjudicación en mención." ***(*) Disposición incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2022-MINEDU, publicado el 29 de abril de 2022.***

"Vigésima Cuarta: Reingreso en el año 2022 de profesores que renunciaron en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

Excepcionalmente, los profesores que renunciaron a la Carrera Pública Magisterial, durante el período comprendido entre el 2013 al 2021, podrán solicitar su reingreso para el año 2022, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 121 del presente reglamento." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

"Vigésima Quinta: Sobre la cobertura de cargos directivos de UGEL y DRE durante el año 2022, en condición de vacantes

Excepcionalmente hasta el 31 de diciembre del 2022, los cargos directivos de UGEL y DRE que no estén cubiertos mediante designación previo concurso, se cubren mediante una designación temporal efectuada por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, para lo cual el(la) profesor(a) propuesto(a) debe encontrarse ubicado(a) en la escala magisterial correspondiente, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 35 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no tener ningún impedimento legal para asumir el cargo.

El Ministerio de Educación establece el procedimiento para la implementación de la designación temporal." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU, publicado el 13 de mayo de 2022.***

"Vigésima Sexta: Designaciones temporales en cargos directivos de UGEL y DRE, durante el año 2023

Excepcionalmente durante el año 2023, los profesores encargados en los cargos de Director de UGEL, Director de Gestión Pedagógica y Jefe de Gestión Pedagógica en el marco del proceso regulado por la norma técnica aprobada por la Resolución Viceministerial Nº 165-2022-MINEDU, son considerados designados temporales para efectos de percibir la asignación a la que hace referencia el literal a) del artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, adoptan las medidas respectivas para el registro de dichas designaciones temporales en los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2023-MINEDU, publicado el 11 de marzo de 2023.***

"Vigésima Séptima: Designaciones temporales en cargos directivos de UGEL y DRE, durante el año 2024

Excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2024, el profesor que accede en condición de encargado al cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, de Director de Gestión Pedagógica o de Jefe de Gestión Pedagógica, en aplicación de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, es considerado designado temporal para efectos de percibir la asignación temporal regulada en el literal a) del artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, al ejercer un cargo de responsabilidad.

Las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, registran dichas designaciones temporales en los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2024-MINEDU, publicado el 15 de febrero de 2024.***

"Vigésima Octava.- Designación excepcional en cargos directivos de Institución Educativa

En el marco de lo dispuesto por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el personal directivo de Institución Educativa que culminó su segundo periodo de designación al 30 de setiembre del 2022, es designado excepcionalmente en el mismo cargo que venía ocupando al término de su designación, en una plaza orgánica vacante; para tal efecto, debe cumplir con lo establecido en el literal d) del artículo 35 de la referida Ley N° 29944.

La designación excepcional no es aplicable a quien a la entrada en vigencia de la Ley N° 31987, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de fortalecer la meritocracia en el acceso al cargo de directivo de las instituciones educativas, se encuentre ocupando, en condición de designado, el cargo de Directivo de Institución Educativa o Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación.

En caso que la plaza que ocupaba el directivo de institución educativa al 30 de setiembre del 2022 se encuentre vacante, tendrá la prioridad para ser designado en dicha plaza, previa presentación de la solicitud correspondiente.

La designación excepcional entra en vigencia a partir del 1 de julio del 2024.

La evaluación de desempeño en el cargo de directivo de institución educativa se efectúa una vez que transcurra dos (2) años de gestión en el cargo, y quienes superen dicha evaluación serán designados por un periodo de cuatro (4) años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. La citada evaluación de desempeño es realizada por la Dirección de Evaluación Docente del Ministerio de Educación, en el marco de sus funciones." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 32023, publicada el 15 de mayo de 2024.***

"Vigésima Novena: Designaciones temporales en cargos directivos de UGEL y DRE, durante el año 2025

Excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2025, los profesores encargados en los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director de Gestión Pedagógica y Jefe de Gestión Pedagógica, en el marco de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, son considerados designados temporales para efectos de percibir la asignación por cargo a la que hace referencia el literal a) del artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, adoptan las medidas respectivas para el registro de dichas encargaturas en los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación." ***(*) Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2024-MINEDU, publicado el 22 de diciembre de 2024.***

"TRIGÉSIMA.- Designaciones temporales en cargos directivos de UGEL y DRE, durante el año 2026

Excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, los profesores encargados en los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, Director de Gestión Pedagógica y Jefe de Gestión Pedagógica, en el marco de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N.º 098-2025-MINEDU, son considerados designados temporales para efectos de percibir la asignación por cargo a la que hace referencia el literal a) del artículo 56 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Las Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas, según corresponda, adoptan las medidas respectivas para el registro de dichas encargaturas en los aplicativos informáticos correspondientes del Ministerio de Educación y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)." ***(*) Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2026-MINEDU, publicado el 28 de febrero de 2026.***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Deróguese los Decretos Supremos Nºs. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.